

## LA LLAMADA «DONACIÓN-PARTICIÓN» EN EL DERECHO COMÚN ESPAÑOL: ADMISIBILIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO\*

*Patricia López Peláez*

Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad Nacional de Educación a Distancia

---

TITLE: *the so-called «donation-partition» in spanish common law: admissibility and legal regime*

RESUMEN: En un trabajo anterior hemos defendido que es lícito el deseo del testador de llegar a un acuerdo con sus descendientes sobre el reparto de sus bienes a su muerte, con el fin de evitar posibles problemas futuros entre ellos, y que una de las posibilidades que tiene para ello es la de acudir a una figura atípica en nuestro ordenamiento, pero posible, como es la de la donación-partición, que consistiría en un acuerdo único del causante con sus eventuales futuros herederos en el que consta tanto la voluntad de cada uno de los partícipes de aceptar el bien que se le dona como la de no impugnar las donaciones realizadas a los otros donatarios en ese mismo acuerdo.

El objetivo de este trabajo es desarrollar un aspecto no tratado en el trabajo anterior, como es el de proponer una posible configuración jurídica de la donación-partición, tomando del Derecho francés, que regula una institución similar, la *donation-partage*, lo que es adaptable, y descartando lo que no es admisible en nuestro Ordenamiento.

Y ello porque esta posibilidad puede contribuir de forma muy relevante a la ausencia de conflictos en la familia en un momento problemático como es el de la sucesión mortis causa de uno de sus miembros, al constar el acuerdo de todos en el reparto de los bienes.

ABSTRACT: *In a previous work, we argued that it is legitimate for a testator to wish to reach an agreement with his descendants on the distribution of his assets upon his death, to avoid potential future problems between them. One option for this is to resort to a donation-partition, an atypical but possible form of in our legal system. This is a single agreement between the testator and his eventual future heirs, which states both the will of each of the participants to accept the asset donated to them and their intention not to challenge the donations made to other donees in that same agreement.*

*The objective of this work is to develop an aspect not addressed in the previous work, namely, to propose a possible legal configuration of donation-partition, taking what is adaptable from French law, which regulates a similar institution, donation-partage, and discarding what is not admissible in our legal system. This is because this possibility can significantly contribute to the absence of conflicts in the family*

\* Este trabajo es fruto de una estancia de investigación en el Équipe de Recherche Louis Josserand, de la Faculté de Droit de l'Université Lyon III Jean Moulin, estancia auspiciada por los Proyectos de Investigación «El acceso a la justicia de las personas vulnerables» (PID2021-123493OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (Proyecto de generación de conocimiento 2021 del Plan estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023). IP Llorente Sánchez-Arjona, M., y «Vulnerabilidad y Justicia en la era 4.0» (PID2024-156597OB-I00) del Programa de Generación del Conocimiento 2024 del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, IP Llorente y López. Asimismo, por el Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico: «Claves de una Justicia resiliente en plena transformación» (PID2024-155197OB-I00), (IP. S. Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación.

*during a difficult time, such as the succession of one of its members, as everyone agrees on the distribution of assets.*

PALABRAS CLAVE: Herencia, Partición hereditaria, Donación, Donación-partición.

KEY WORDS: *Inheritance, Partition of inheritance, Donation, Donation-partition*

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO GENERAL. 2. LA DONATION-PARTAGE FRANCESA: CONFIGURACIÓN JURÍDICA. 3. ADMISIBILIDAD EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL DE UNA FIGURA ATÍPICA SIMILAR A LA QUE PODRÍAMOS LLAMAR DONACIÓN-PARTICIÓN. 4. POSIBLE RÉGIMEN JURÍDICO DE DICHA FIGURA ATÍPICA. 4.1. *Momento inicial, de donación*. 4.1.1. Personas intervinientes. 4.1.1.1. posible renuncia a la legítima futura. 4.1.1.2. posible elusión de las prohibiciones específicas de suceder. 4.1.2. Bienes incluibles. 4.1.3. Requisitos formales. d. Efectos: pactos recomendados (alteraciones en el valor de los bienes y pago de deudas). 4.2. *Momento posterior, tras el fallecimiento del donante/causante: reglas legales aplicables*. 5. CONCLUSIONES PERSONALES Y PROPUESTAS DE REGULACIÓN. BIBLIOGRAFÍA

---

## 1. PLANTEAMIENTO GENERAL

En un trabajo anterior publicado en la Revista de Derecho Civil<sup>1</sup> hemos abordado la forma en que el testador puede efectuar la partición de sus bienes, y su problemática. Entre otras cuestiones llegamos a la conclusión de que es lícito el deseo del testador de llegar a un acuerdo con sus descendientes sobre el reparto de sus bienes a su muerte, con el fin de evitar posibles problemas futuros entre ellos, y de que caben tres posibilidades válidas en el derecho común para configurar jurídicamente dicho acuerdo: organizarlo como una partición propiamente dicha, y por tanto libremente revocable por el testador de forma unilateral, o bien organizarlo como varias donaciones *inter vivos*, una a cada uno de los eventuales futuros herederos, irrevocables salvo en los supuestos legalmente previstos, o por último organizarlo como una figura atípica, que podríamos denominar donación-partición, y que consistiría en un acuerdo único del causante con sus eventuales futuros herederos en el que consta tanto la voluntad de cada uno de los partícipes de aceptar el bien que se le dona como la de no impugnar las donaciones realizadas a los otros donatarios en ese mismo acuerdo.

Y, dado que defendíamos la posibilidad en el Ordenamiento español de esta figura como una figura atípica, similar a la que el *Code Civil* francés recoge con el nombre de *donation-partage*, el objetivo de este trabajo es desarrollar un aspecto no tratado en el

<sup>1</sup> LÓPEZ PELÁEZ, P. «La partición realizada por el propio testador en acto *inter vivos* y su problemática» en la Revista de Derecho Civil, 2023, n.º 4, págs. 153 a 197. Accesible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/874>

trabajo anterior, como es el de proponer una posible configuración jurídica de la misma, tomando del Derecho francés lo que es adaptable, y descartando lo que no es admisible en nuestro Ordenamiento.

Tengamos en cuenta que esta posibilidad puede contribuir de forma muy relevante a la ausencia de conflictos en la familia en un momento problemático como es el de la sucesión *mortis causa* de uno de sus miembros, al constar el acuerdo de todos en el reparto de los bienes.

Puede ser especialmente adecuada cuando el principal activo de la herencia es una empresa familiar, cuya actividad no se quiere poner en peligro y que debería dividirse entre una pluralidad de sucesores; es cierto que la posibilidad del testador de atribuirla en la partición a uno de los herederos ya está prevista en el art. 1056.2 CC<sup>2</sup>, que excluye la necesidad de confirmación expresa posterior de todos los hijos o descendientes al excluir la aplicación del art. 843 CC, pero la utilidad de los llamados «protocolos familiares» no puede ser puesta en duda, y su matiz de acuerdo con efectos sucesorios puede plantear problemas<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> RIVAS MARTÍNEZ, J.J., *Derecho de Sucesiones Común, estudios sistemático y jurisprudencial*, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 1457 y ss.: no ha de tratarse necesariamente de uno de los hijos, el testador podrá elegir a la persona continuadora de la empresa familiar que considere más idónea dentro del límite del cuarto grado colateral de parentesco, máximo llamamiento familiar que la ley establece, dado que el precepto establece que se pague en metálico a los demás “interesados”, no a los demás “hijos” como si el adjudicatario tuviera que ser uno de ellos, aunque pueda ser lo más frecuente, e incluso reconoce que otros estudiosos aceptan que el testador pueda elegir a una persona extraña al círculo familiar.

<sup>3</sup> Al final queda claro que no se puede obligar a nadie a otorgar capitulaciones pactando un determinado régimen matrimonial de bienes, usualmente el de separación, ni a otorgar testamento o hacerlo en un sentido determinado (prohibición de disponer en favor de personas ajenas a la familia, o cuya relación de parentesco exceda de cierto grado...), además de que los testamentos son esencialmente revocables; por ello, si el testamento de un socio incumple lo acordado en el protocolo familiar la sanción podría ser una cláusula penal previamente pactada en dicho protocolo, pero no la ejecución de lo acordado en el mismo si es contrario al testamento; todo ello salvo que se admitan los pactos sucesorios en este campo, claro. Véanse MESA MARRERO, C. *Pactos con trascendencia sucesoria en la sociedad civil*, ADC núm. LXVII-III, 2014, págs. 895-929, FERRER VANRELL, M<sup>a</sup> P. *La problemática de los protocolos familiares en el ámbito sucesorio. La sucesión contractual como elemento de firmeza*, en VVAA *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista* (LLEDÓ YAGÜE, FERRER VANRELL Y TORRES LANA dirs. Monje Balmaseda coord.), Dykinson, Madrid, 2014, pág. 1495, SERRANO CHAMORRO, M<sup>a</sup>E. *Problemas sucesorios de transmisión de la empresa familiar*, RCDI nº 747, enero 2015, págs. 95-148, o ALBIEZ DOHRMANN, KJ, *Disposiciones patrimoniales en vida para después de la muerte*, en *El patrimonio familiar, profesional y empresarial, sus protocolos* (GARRIDO MELERO Y FUGARDO ESTIVILL coords.), Bosch, Barcelona, 2015, Tomo II págs. 581 a 637. Con respecto al derecho francés véase la interesante exposición de GRIMALDI sobre este tipo de cláusulas y su consideración como pactos sucesorios en GRIMALDI, M. *Droit patrimonial de la famille*, 2021, Dalloz. Accesible en Dalloz digital.

Y también puede ser adecuada cuando a la sucesión está llamada una persona con discapacidad, pues en este caso la legislación ha ampliado mucho en los últimos años el margen de actuación de sus progenitores.

En efecto, tras las reformas efectuadas en el Código Civil por las Leyes 41/2003, de 18 de noviembre, y 8/2021, de 2 de junio, se permite al testador gravar con una sustitución fideicomisaria la legítima estricta de los demás legitimarios siempre que sea en beneficio de un hijo o descendiente legitimario con discapacidad en general, de manera que dicho hijo o descendiente será fiduciario y sus coherederos forzosos serán fideicomisarios, añadiéndose que, salvo que el testador haya dicho otra cosa, esa sustitución fideicomisaria será de residuo, de manera que los coherederos forzosos recibirán en su día lo que quede, si queda algo, de dicha legítima, pudiendo el beneficiado disponer de tales bienes a título oneroso e inter vivos (arts. 782 y 808 CC).

En definitiva, los progenitores pueden atribuir en su testamento a su legitimario descendiente con discapacidad el tercio de mejora y el tercio de libre disposición, cosa que ya podían hacer, pero ahora también el tercio de legítima estricta, que era intangible, sometido este último a una sustitución fideicomisaria que encima en principio será de residuo.

Y esto, como bien puso de relieve PEREÑA VICENTE<sup>4</sup> con ocasión de la reforma de 2003, y también RIVAS MARTÍNEZ<sup>5</sup> justo antes de la reforma de 2021, supone privar de hecho de la herencia a los hermanos de la persona con discapacidad, lo que quizá no es la mejor solución para garantizar el cuidado futuro de dicho hermano, y la armonía familiar.

Por ello queremos plantearnos la figura de la llamada donación-partición, que puede evitar muchos conflictos familiares, decidiendo entre todos, padres e hijos, de común acuerdo, el mejor destino de los bienes, y en su caso la mejor manera de mantener la empresa familiar, o de cuidar en el futuro al hermano o familiar con discapacidad.

## 2. LA DONATION-PARTAGE FRANCESA: CONFIGURACIÓN JURÍDICA

El *Code* francés regula en el Título II de su Libro III (Formas de adquirir la propiedad), las liberalidades (arts. 893 a 1099), incluyendo entre ellas las donaciones entre vivos, las

<sup>4</sup> PEREÑA VICENTE, M. «Nuevo marco legal de los pactos sucesorios en el Derecho francés», en la RCDI, nº 710, 2008, págs. 2485 a 2500.

<sup>5</sup> RIVAS MARTÍNEZ, JJ., *Derecho de Sucesiones Común...*, cit., Tomo II, págs. 1426 y ss.: antes de la reforma de 2021 este autor destaca que son muchos los autores contrarios a la configuración de la sustitución fideicomisaria sobre la legítima como un fideicomiso de residuo, porque estaríamos prácticamente ante una auténtica desheredación de los legitimarios fideicomisarios si el fiduciario dispone de los bienes. No obstante, la reforma de 2021 optó por esta configuración.

disposiciones en testamento, y las llamadas *liberalités-partages*, a las que dedica un precepto con disposiciones generales (art. 1075) y luego clasifica en *donations-partages* (arts. 1076 a 1078) y *testaments-partages* (arts. 1079 a 1080).

De esta forma, aunque el *Code* mantiene el principio general que veda la sucesión contractual, salvo en los supuestos autorizados por la ley (art. 722), se han introducido modificaciones en esta regla general que reducen su ámbito de aplicación, y una de ellas es la *donation-partage*<sup>6</sup>.

Con carácter previo, debemos destacar algunos conceptos de derecho francés que es necesario conocer para entender la regulación de esta institución.

Por un lado, el concepto de «héritier réservataire», que es aquel que debe recibir una parte de la herencia y no puede ser excluido salvo excepciones; en el derecho español a esta figura se le llama «legitimario». En el *Code* la «réserve héréditaire» está regulada en los arts. 912 a 930.6, que establecen como «héritiers réservataires» a los descendientes del causante, y al cónyuge viudo (a diferencia del derecho español común no incluye a los ascendientes).

Por otro lado, debemos resaltar el concepto de «héritier presomptif», más amplio que el anterior, y muy importante para la planificación sucesoria, y en concreto para la *donation-partage*, que es una persona viva que, si el donante muriera el día de la donación, tendría derecho legal a heredarle.

Este «héritier presomptif» no es solo un heredero legal, es el heredero legal más cercano a heredar, el que sería el primer llamado si el causante falleciera en ese momento.

El *Code* dedica a la regulación de los parientes con derecho a heredar los arts. 731 y ss., y en ellos establece las siguientes categorías de herederos legales y por este orden:

1º Hijos y sus descendientes, 2º Padre y madre, hermanos y hermanas del causante y los descendientes de estos, 3º Otros ascendientes distintos de padre y madre, 4º Otros

<sup>6</sup> GRIMALDI, M. *Droit patrimonial de la famille*, 2021, Dalloz. Accesible en Dalloz digital: «*Lorsque la convention litigieuse ne répond plus aux conditions de validité qui lui permettraient d'entrer dans la définition légale de la donation-partage, elle retombe sous le coup de la prohibition des pactes sur succession future*».

colaterales, distintos de hermanos y hermanas y sus descendientes, hasta el sexto grado.

Cada una de estas categorías excluye a la siguiente, y dentro de cada una el heredero más próximo en grado excluye al más remoto, heredando por igual dentro del mismo grado.

En cuanto al cónyuge viudo, se le atribuyen derechos en concurrencia con los descendientes y el padre y la madre del causante, pero a falta de ellos recibirá toda la herencia, desplazando a hermanos y sobrinos, y al resto de parientes.

En todo caso, hay que tener en cuenta que la condición de heredero legal puede cambiar a lo largo de la vida del causante, por nacimiento de otros herederos, fallecimientos, divorcios... o por designación de heredero en testamento; por ello, el elenco de herederos legales en el momento del fallecimiento puede ser distinto al correspondiente al momento de la donación.

Dicho esto, el art. 1075 del Code establece lo siguiente:

*«Toute personne peut faire, entre ses héritiers présomptifs, la distribution et le partage de ses biens et de ses droits. Cet acte peut se faire sous forme de donation-partage ou de testament-partage. Il est soumis aux formalités, conditions et règles prescrites pour les donations entre vifs dans le premier cas et pour les testaments dans le second».*

Es decir, permite que el causante pueda hacer la partición de sus bienes en testamento, *testament-partage*, o a través de la figura de la *donation-partage*.

Esta *donation-partage* consiste en una transmisión a título gratuito de bienes presentes pero realizada a título de partición anticipada<sup>7</sup>.

La regulación del *Code* la configura como un negocio de carácter mixto celebrado entre el donante-partidor y sus sucesores<sup>8</sup>, en el que concurren:

<sup>7</sup> Para comprender bien la figura resulta muy interesante el sistema de esquemas que utiliza BELLOIR-CAUX, B. *Les droit des successions et des libéralités en schémas*, Ellipses, Paris, 2016, pág. 240 y ss. Véanse también SÉRIAUX, A. *Les successions, les libéralités*, Ellipses, Paris, 2018, págs. 241 a 249, o TERRÉ, F., LEQUETTE, Y., GAUDEMET, S. *Les successions, les libéralités*, Dalloz, 2014, págs. 1109 a 1138.

<sup>8</sup> BEIGNIER, B. ET TORRICELLI-CHRIFI, S., *Libéralités et Successions*, LGDJ-Lextenso, 2022, pñag. 115: «*Il s'agit d'une donation de biens présents par laquelle le disposant partage par anticipation ses biens entre ses héritiers présomptifs. C'est un partage dans le sens ou le disposant distribue et répartit ses biens entre ses héritiers; toutefois, elle s'effectue du vivant du disposant, la transmission des biens ne peut des lors*

- aspectos contractuales, pues en vida del donante está sujeta a todas las reglas prescritas para las donaciones entre vivos<sup>9</sup> (reglas de capacidad, de forma, solo pueden tener por objeto bienes presentes, carácter irrevocable, la transmisión tiene carácter definitivo),
- y aspectos sucesorios (fallecido el donante se convierte en una verdadera partición hereditaria, y de ahí la obligación recíproca de los herederos-donatarios de responder de la evicción o problema jurídico posterior a la atribución de los bienes<sup>10</sup>, y de las deudas y cargas de la sucesión<sup>11</sup>, efectos propios de las sucesiones hereditarias).

Por lo demás, la *donation-partage*, como donación que es, solo puede referirse a bienes del disponente, presentes, no futuros, y de libre disposición por el mismo<sup>12</sup>; si se quiere disponer de bienes futuros hay que acudir a la figura del *testament-partage*.

Eso sí, el disponente puede formar los lotes de la manera que desee, con bienes de naturaleza y valor diferente<sup>13</sup>, sin necesidad de respetar una igualdad estricta entre los

---

*s'effectuer par dévolution successorale, il utilisera done pour ce faire la donation. C'est une donation entre vifs et un partage par anticipation. En conséquence, son régime et ses conditions de validité obéiront à la fois aux règles des donations entre vifs et aux règles du partage*». Y en palabras de GRIMALDI (GRIMALDI, M. ET VERNIERES, C. *De quelques clauses des donations-partages*, en *Famille-Patrimoine Defrénois*, nº 7, 15 avril 2014, págs. 36 y ss), la *donation-partage* no es un preliminar de una partición, sino una partición de la que la donación no es más que el instrumento.

<sup>9</sup> Ex art. 1075 que acabamos de citar.

<sup>10</sup> Art. 884: «*Les cohéritiers demeurent respectivement garants, les uns envers les autres, des troubles et évictions seulement qui procèdent d'une cause antérieure au partage. Ils sont également garants de l'insolvabilité du débiteur d'une dette mise dans le lot d'un copartageant, révélée avant le partage. La garantie n'a pas lieu si l'espèce d'éviction soufferte a été exceptée par une clause particulière et expresse de l'acte de partage; elle cesse si c'est par sa faute que le cohéritier souffre l'éviction*».

<sup>11</sup> Art. 870: «*Les cohéritiers contribuent entre eux au paiement des dettes et charges de la succession, chacun dans la proportion de ce qu'il y prend*». Art. 873: «*Les héritiers sont tenus des dettes et charges de la succession, personnellement pour leur part. successorale, et hypothécairement pour le tout; sauf leur recours soit contre leurs cohéritiers, soit contre les légataires universels, à raison de la part. pour laquelle ils doivent y contribuer*». Art. 876: «*En cas d'insolvabilité d'un des cohéritiers, sa part. dans la dette hypothécaire est répartie sur tous les autres, au marc le franc*». Véanse los arts. 878 y 2402 acerca de la posible hipoteca legal en favor de los acreedores del difunto.

<sup>12</sup> MALAURIE, P. ET BRENNER, C. *Droit des Successions et des Liberalités*, LGDJ-Lextenso, Issy-les-Moulineaux, 2018, pág. 622 y ss: excepcionalmente sí puede referirse a bienes ya donados con anterioridad, y que no pertenecen al disponente, incorporándolos al *partage*, siempre con el consentimiento del donatario, con la finalidad de restablecer un determinado equilibrio si ha habido varios donatarios y algunos de ellos han recibido más beneficios que el resto o el valor de los bienes recibidos ha evolucionado de forma diferente.

<sup>13</sup> Acerca de la posibilidad de adjudicar a varios donatarios bienes en indivisión, lo que supone que hará falta una partición posterior, y de la consideración de esta posibilidad como *donation-partage*, que

donatarios<sup>14</sup>, e incluso disponiendo compensaciones futuras en metálico<sup>15</sup>, el único límite es la «réserve» hereditaria<sup>16</sup>.

Pero no tiene que referirse a la totalidad de los bienes presentes del donante, puede ser parcial, y de hecho es muy frecuente que lo sea, reservándose el disponente la plena propiedad de todos o de algunos de los bienes donados, o un usufructo sobre los bienes donados, o una renta vitalicia sobre ellos. Si en el momento del fallecimiento del causante hay bienes que no están distribuidos a través de la *donation-partage* tales bienes se distribuirán conforme a la ley sucesoria.

En cuanto a su forma, la *donation-partage* está sujeta a las mismas condiciones de forma que la donación entre vivos, con algunas particularidades<sup>17</sup>.

En todo caso, las partes pueden transformar de común acuerdo una donación normal anterior en una donación en avance de partición, una *donation-partage*, pero sin hacer

---

presupone la partición, véase BELLOIR-CAUX, B. *Les droit des successions et des libéralité...*, cit, pág. 248. Véanse también GOLDIE-GENICON, C. *Donation-partage et indivisión*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 49, 09 décembre 2022, 1281 y HILDENBRAND, S. *Retour sur les critères de qualification de la donation-partage*, Recueil Dalloz 2024, págs. 203. Accesible en Dalloz digital. Acerca de la posibilidad de coordinar una *donation-partage* con un Pacte Dutreil (instrumento fiscal francés que facilita la transmisión de empresas mediante una exoneración del 75% en los derechos de donación o herencia aplicables a su valor) véase MAZERES, J. *Pacte Dutreil et donation-partage: la recherche complexe de l'équilibre et de l'optimisation*, Lexbase fiscal, 2021. Accesible en <https://www.lexbase-fr.ezscd.univ-lyon3.fr/article-juridique/74100080>

<sup>14</sup> Véase también DESSIS, S, *Les La donation-partage inégalitaire: de l'incertitude liquidative aux solutions pratiques*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 48, 30 novembre 2018, 1349.

<sup>15</sup> Acerca de los problemas que plantea la *donation-partage* con pagos compensatorios futuros, en especial en materia de valoración de dichos pagos, véase KARM, A. en *La donation-partage avec soulte: aspects civils*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 47, 22 novembre 2019, 1315. Por ejemplo, TERRÉ, F., LEQUETTE, Y., GAUDEMET, S. *Les successions...* cit., págs. 1122 y ss, proponen la aplicación del art. 828 *Code* si la compensación debe pagarse después de la muerte del donante, de forma que, salvo pacto, la suma debida debe aumentar o disminuir en la misma proporción que el valor de los bienes atribuidos.

<sup>16</sup> Acerca de la libertad del de cuius para formar los lotes véase GRIMALDI, M. *Droit patrimonial de la famille...* cit, accesible en Dalloz digital: «*Depuis la loi du 3 juillet 1971, la lésion ne vicie plus les donations-partages ni les testaments-partages. Elle n'y est plus sanctionnée et ne peut donc donner lieu ni à une action en rescision (pour les actes relevant du droit antérieur à la loi du 23 juin 2006), ni à une action en complément de part. (pour les actes relevant du droit issu de la loi du 23 juin 2006). La seule sanction à laquelle, le cas échéant, se trouve exposée une libéralité-partage inégalitaire est la réduction pour atteinte à la réserve. C'est dire qu'un ascendant est libre de rompre l'égalité entre ses descendants pourvu qu'il reste dans les limites du disponible. La libéralité-partage a aujourd'hui vocation à gratifier autant qu'à partager*». Desde luego son posibles las acciones generales de derecho común, como la nulidad por defecto de forma, la revocación... (BEIGNIER, B. ET TORRICELLI-CHRIFI, S., *Libéralités et Successions*, cit., págs. 114).

<sup>17</sup> BEIGNIER, B. ET TORRICELLI-CHRIFI, S., *Libéralités et Successions*, cit. págs. 116: por ejemplo, no está claro que las modalidades verbales de donación puedan ser posibles desde el momento en que la renuncia a la legítima debe constar en documento auténtico.

ninguna nueva transmisión de bienes<sup>18</sup>, o incorporar una donación simple o una *donation-partage* anterior a una *donation-partage* transgeneracional, incluso reatribuyendo los bienes, y asignando bienes anteriormente donados a los hijos a los nietos<sup>19</sup>.

Como ponen de relieve TERRÉ, F., LEQUETTE, Y., GAUDEMET<sup>20</sup>, en vida del donante las relaciones entre donante y donatarios se rigen por las reglas de la donación, de forma que los donatarios adquieren la propiedad irrevocable de los bienes, y no responden de las deudas salvo pacto específico en este sentido o prueba de fraude de acreedores, pero sí se deben las garantías del *partage*, por ejemplo, en caso de evicción, como hemos visto.

Una vez abierta la sucesión del donante la *donation-partage* se convierte en partición con relación a todos los bienes incluidos en ella, siempre teniendo en cuenta que el principio de igualdad no es de orden público, y por tanto los hijos omitidos en la *donation-partage*, o que han recibido en ella menos de lo esperado, no están protegidos más que en su condición de legitimarios (hay no obstante reglas especiales para los hijos no concebidos en el momento de la *donation-partage*, dado que su ascendiente ignoraba que iban a venir y por tanto no se puede presumir su voluntad de reducir su parte a la legítima).

Por lo demás, como toda donación la *donation-partage* es irrevocable excepto por las causas legalmente previstas, pero como hemos dicho el disponente puede protegerse reservándose el usufructo sobre todo o parte de los bienes cedidos, o una renta vitalicia sobre ellos, o estableciendo un derecho de retorno convencional para el caso

<sup>18</sup> COLLIOT, J., *L'indifférence de la non-acceptation d'un donataire sur la validité et l'opposabilité de la donation-partage*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 10, 08 mars 2019, act. 281: si la donación y la partición resultan de actos distintos hay que destacar, por un lado, que la *donation-partage* descansa sobre la voluntad del disponente, que es libre de gratificar como quiera a sus *heritiers présomptifs*, por lo que los donatarios solo pueden aceptar o repudiar el lote señalado por el donante; por otro lado, que la aceptación de uno de los donatarios hace al acuerdo válido y oponible a los otros donatarios, de forma que el rechazo de uno de ellos de su lote no se traduce en la invalidez de la figura. Ver también GOLDIE-GENICON, C. *Donation-partage avec allotissements non acceptés par tous les gratifiés*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 22, 04 juin 2021, 1202, quien se plantea el caso de una *donation-partage* no aceptada de forma inmediata por todos los donatarios pero en la que está prevista desde el principio la asignación para los herederos recalcitrantes o no presentes.

<sup>19</sup> Acerca de esta posibilidad y de sus efectos, por ejemplo, en lo que se refiere a la fecha de valoración de los bienes, véase GRIMALDI, M. ET GENTILHOMME, R. *Rendre transgénérationnelle une donation-partage antérieure*, en Defrénois, 30 septembre 2011, págs. 1344 y ss. Accesible en <https://www-labase-lextenso-fr.ezscd.univ-lyon3.fr/> Véase también THUREL, A. *Les réincorporations transgénérationnelles*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 17, 27 avril 2012, 1203.

<sup>20</sup> TERRÉ, F., LEQUETTE, Y., GAUDEMET, S. *Les successions, les libéralités*, Dalloz, 2014, págs. 1120 y ss.

de que uno de los donatarios fallezca sin descendientes, siempre procurando que estas cargas no hagan perder a la operación el carácter de liberalidad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación de una sucesión en presencia de una *donation-partage*, la idea fundamental a tener en cuenta es que la partición ya se ha realizado<sup>21</sup>. Ahora bien, el carácter híbrido de la *donation-partage* tiene unas consecuencias que pueden plantear problemas en dicho momento de liquidación, relativos por ejemplo a la protección de los legitimarios no intervinientes (por ejemplo no concebidos en el momento de la *donation-partage*) o infradotados (salvo renuncia), y de los herederos no nacidos en el momento de la *donation-partage*, o a las consecuencias de la renuncia a la herencia de uno de los donatarios, o la pérdida de la condición de heredero legal<sup>22</sup>. Todo ello ha de ser comprobado.

Y, por último, no nos olvidemos de que pueden concurrir aspectos internacionales en la *donation-partage* que habría que tener en cuenta<sup>23</sup>.

En definitiva, en palabras de MALAURIE ET BRENNER<sup>24</sup>, «*la liberalite-partage est ainsi a la fois une distribution et un partage*»:

- *1° une distribution, c'est-à-dire un acte de disposition, qu'il faut supposer a titre gratuit, par lequel des biens sont transmis a plusieurs beneficiaires, qui sont en principe heritiers presumptifs du disposant, mais peuvent etre aussi, a certaines conditions, des descendants de rang non successible;*

<sup>21</sup> *Question-reponse, Donation-partage*, Pratique Défrenois n° 9, 28 février 2019, págs. 15 y ss. Y sobre todo GRIMALDI, M. *Droit patrimonial de la famille*, 2021, chapitre 413, Dalloz. Accesible en Dalloz digital.

<sup>22</sup> LETELLIER, F. *De quelques aspects liquidatifs de la donation-partage*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 39, 25 septembre 2020, 1190.

<sup>23</sup> Véanse COLLET, S., GRAND, M. ET GIRARD-CABOUAT, M. *Le renouveau de la donation-partage internationale*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 25, 24 juin 2022, 1182. CRÔNE, R. ET PERREAU-SAUSSINE, L., *Les donations-partages: aspects de droit international privé*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 47, 22 novembre 2019, 1311. CRÔNE, R., *Les donations, les testaments et les donations-partages en DIP*, en Dossier Défrenois, n° 25, 18 juin 2020, pág. 58 y ss.

<sup>24</sup> MALAURIE.P ET BRENNER, C. *Droit des Sucesions et des Liberalités*, cit., pág. 611 y ss. Y añaden: «*Leur nature n'en demeure pas moins essentiellement mixte et syncretique: ce sont des actes portant une distribution de biens, c'est-à-dire une transmission a titre gratuit a plusieurs beneficiaires par lesquels se realise en tout ou partie le partage d'une succession... L'aspect de liberalite de l'operation est cependant nettement plus marqué dans la donation-partage qui repose sur la volonté commune du disposant et des gratifiés, que dans le testament-partage, qui est impose par le defunt a ses heritiers*». Y para BEIGNIER, B. ET TORRICELLI-CHRIFI, S., *Libéralités et Successions*, LGDJ-Lextenso, 2022, págs. 112: «*Bien qu'incluse dans cette catégorie de libéralités dites spéciales, la libéralité-partage va au-dela de la simple notion de libéralité. Plus qu'une libéralité entre vifs, est aussi un partage anticipé de succession ainsi qu'une transmission des biens*».

- 2° un partage, c'est-à-dire un acte de repartition entre les gratifiés de ce que le disposant leur a transmis, cette repartition ayant plus précisément vocation à valoir à la mort du disposant partage au moins partiel de sa succession.

*La liberalite-partage est donc une institution complexe qui concentre en un acte unique les effets des liberalites, de la devolution, de la transmission et du partage des successions (art. 1075 a 1080)».*

Añaden estos autores que, de hecho, la *donation-partage* es de lejos la *liberalité-partage* más frecuente en la práctica<sup>25</sup>, por sus ventajas, pues se trata de una partición consensuada, con transmisión anticipada de los bienes, y con beneficios fiscales frente a la donación simple<sup>26</sup>, aparte del hecho de que, salvo pacto en contrario, a efectos del cálculo de las legítimas el valor del bien donado queda fijado en el que tuviera el día de la donación (art. 1078).

En cambio, al *testament-partage*, que solo surte efectos a la muerte del testador, se le encuentra raramente<sup>27</sup>.

Por lo demás se regulan dos modalidades de *donation-partage*:

- *Donation-partage* general: pacto sucesorio entre el donante y los llamados a ser sus herederos «présomptifs», los primeros llamados (art. 1075).

Está regulada en los arts. 1075 a 1078.3.

<sup>25</sup> Véase el interesante estudio que realizan GRIMALDI, M. ET VERNIERES, C. *De quelques clauses des donations-partages*, en *Famille-Patrimoine Defrénois*, nº 7, 15 avril 2014, págs. 36 y ss. en el que se plantean diferentes cláusulas frecuentes en la práctica notarial francesa y la conveniencia de su mantenimiento. Acerca de su utilidad para transmitir derechos sociales a extraños a la familia, con el fin de asegurar la pervivencia de la sociedad familiar, véase HOVASSE, H. *Donation-partage, intéressement et pérennité des sociétés familiales*, *Droit des sociétés* nº 12, décembre 2020, repère 11. Accesible en [https://www-lexis360intelligence-fr.ezscd.univ-lyon3.fr/revues/Droit\\_](https://www-lexis360intelligence-fr.ezscd.univ-lyon3.fr/revues/Droit_)

<sup>26</sup> Sobre el aspecto fiscal véase BONNET, B. *Droit patrimonial de la famille*, Dalloz, 2021. Accesible en Dalloz digital. Igualmente CARPON, M. *Donation-Partage: La donation-partage transgénérationnelle*, en *La Semaine Juridique Notariale et Immobilière* nº 47, 22 novembre 2024, pág. 1221.

<sup>27</sup> MALAURIE, P. ET BRENNER, C. *Droit des Successions et des Liberalités*, cit., pág. 641: Y ello a pesar de las ventajas del *testament-partage* para el disponente, que puede organizar su sucesión y también modificarla o revocarla sin ningún problema, manteniendo la propiedad de sus bienes, y a pesar también de su enorme eficacia, puesto que los descendientes deben respetarla en tanto no afecte a las legítimas. No tiene sin embargo ninguna ventaja fiscal, frente a la *donation-partage*.

El elenco de donatarios puede ser muy amplio, pero siempre que sean herederos «présomptifs» (pueden ser donatarios los nietos si no hay hijos, los padres o hermanos si no hay descendientes, los sobrinos si no hay descendientes ni hermanos...).

Pero pueden ser donatarios todos, o solo algunos, de dichos herederos. En realidad, la *donation-partage* no tiene por qué realizarse con todos los herederos «présomptifs», la omisión de uno o varios (por ejemplo, del cónyuge, o de un hijo no nacido, o nacido pero que rehúsa participar) no es causa de su nulidad, lo único necesario es que las atribuciones beneficien al menos a dos de ellos, en otro caso estaremos ante una donación normal<sup>28</sup>.

Así, es perfectamente posible realizar una donación a los nietos existiendo hijos, pero estaremos ante una donación normal u ordinaria, porque si hay hijos los nietos no son herederos «présomptifs», sino los hijos.

Inicialmente esta figura solo podía celebrarse entre ascendientes y descendientes, pero desde la reforma del *Code* de 2006 puede utilizarla cualquier persona, por ejemplo, un futuro causante con sus sobrinos si no hay descendientes ni padre/madre ni hermanos; lo único necesario es que se trate de sus herederos «présomptifs».

Y son posibles las *donation-partage conjonctives*<sup>29</sup>, realizadas por ambos cónyuges, que les permiten incluso atribuir bienes comunes a hijos de uno solo de ellos, teniendo así en cuenta el fenómeno de las familias reconstituidas (aunque no se pueden atribuir bienes propios de uno de los cónyuges a los hijos solo del otro).

También son posibles las *donation-partage cumulatives*, no consagradas legamente pero admitidas por la práctica notarial y judicial, que son las realizadas entre el cónyuge viudo y sus hijos que lo son también del cónyuge premuerto, y que permiten distribuir los bienes entre los hijos con independencia del origen materno o paterno de los bienes<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> TERRÉ, F., LEQUETTE, Y., GAUDEMET, S. *Les successions...*, cit, págs. 1121.

<sup>29</sup> GRIMALDI, M. *Droit patrimonial de la famille*, cit. accesible en Dalloz digital: «*En validant les donations-partages conjonctives, qui permettent à deux époux d'allotir des enfants de lits différents (C. civ., art. 1076-1). La loi du 23 juin 2006 a ici directement tenu compte de l'essor du phénomène des familles recomposées*». Véase HÉRICHER, M. ET BOIDÉ, C. *La donation-partage cumulative au profit du bénéficiaire d'un crédit de paiement différé*, Question-reponse, Pratique Défrenois n° 25, 2º juin 2019, págs. 16 y ss.

<sup>30</sup> BELLOIR-CAUX, B. *Les droit des successions et des libéralités...* cit., pág. 242.

- *Donation-partage* transgeneracional: solo puede realizarse entre ascendientes y descendientes, por lo que el elenco de donatarios es mucho más restringido que en el caso anterior (quedan excluidos hermanos y sobrinos del donante, por ejemplo), pero permite saltar a los herederos «présomptifs» intermedios<sup>31</sup>; por ello el supuesto más frecuente será el de donaciones acordadas entre abuelos y nietos, saltando a los hijos, que serían los primeros llamados. La idea esencial es que se prescinde del principio de proximidad de grado, pero manteniéndose la línea recta.

Esta figura fue introducida en la reforma del *Code* de 2006<sup>32</sup>, y tiene cierta más complejidad que la anterior, porque hay que conciliar el objetivo de anticipar la transmisión de los bienes con la protección de la «reserva hereditaria» de la primera generación; no obstante, permite muchas posibilidades<sup>33</sup>.

Está regulada en los arts. 1075 y 1078.4 a 1078.10.

A esta *donation-partage* deberán concurrir donante, donatarios, y los herederos «présomptifs» intermedios, que deberán consentir que la parte de herencia que les correspondería se transmita, en todo o en parte (en cuyo caso deberían recibir en su momento la otra parte), a los donatarios.

No deberán concurrir en cambio otros herederos intermedios (por ejemplo, si la donación se hace a un bisnieto deberán concurrir el donante, sus hijos, y los bisnietos donatarios, pero no los nietos, porque no son herederos «présomptifs» habiendo hijos).

Pero podrían concurrir todos los hijos y no ser donatarios todos los nietos (solo los de uno de los hijos), o no todos los hijos pero ser donatarios todos los nietos, o solo algunos...

<sup>31</sup> Art. 1075.1: «*Toute personne peut également faire la distribution et le partage de ses biens et de ses droits entre des descendants de degrés différents, qu'ils soient ou non ses héritiers présomptifs*».

<sup>32</sup> Acerca de la valoración general de esta reforma diez años después de la misma véase LE GUIDEC, R. *La donation-partage élargie et transgénérationnelle*, en *La Semaine Juridique Notariale et Immobilière* n° 24, 17 juin 2016, 1194.

<sup>33</sup> MALAURIE, P. ET BRENNER, C. *Droit des Successions et des Liberalités*, cit., págs. 622 y ss. Acerca de sus dificultades véase GRIMALDI, M. *La donation-partage transgénérationnelle en quatre questions*, *Question-reponse*, *Pratique Défrenois* n° 9, 7 mars 2024, págs. 25 y ss.

Esta modalidad de *donation-partage* implica una renuncia a la herencia futura por parte de los herederos «présomptifs» intermedios que participan<sup>34</sup> y en favor de personas determinadas, que no se exige que sean uno de los propios descendientes de cada uno (aunque sí del causante); así resulta del art. 1078.5.2 del *Code*<sup>35</sup>.

Esta posibilidad de renuncia anticipada a la acción de reducción de las donaciones que vulneren su legítima, lo que supone en realidad la renuncia anticipada a la legítima, o al menos a una parte, está expresamente prevista en el art. 929 del *Code* para los herederos «réservataires» (legitimarios)<sup>36</sup>, lo que supone otro tipo de pacto sobre la herencia futura, a pesar de la regla general de no admisión de pactos sucesorios<sup>37</sup>.

Pero, para asegurar la libertad del renunciante y evitar posibles influencias indebidas, que son el principal riesgo de estas renunciaciones, los arts. 929 y ss. establecen una serie de cautelas para la validez de dichas renunciaciones<sup>38</sup>, que son las siguientes:

- El renunciante debe tener capacidad para donar entre vivos.
- Debe ser consciente de las consecuencias jurídicas de su renuncia.
- La renuncia debe realizarse en acto auténtico específico, autorizado por dos Notarios.
- Debe ser realizada de forma separada por el renunciante, y únicamente los dos Notarios han de estar presentes.
- La renuncia debe ser aceptada por el futuro causante. Pero tal aceptación debe realizarse en otro acto separado; es decir, varios legitimarios pueden renunciar

<sup>34</sup> Puede establecerse en su favor un usufructo sobre los bienes cedidos. Véase THUREL, A. *Réserve, rétention d'usufruit et donation-partage transgénérationnelle*, Dossier Defrénois n° 25, 18 juin 2020, págs. 15 y ss

<sup>35</sup> PEREÑA VICENTE, M. «Nuevo marco legal...» cit, pág. 2493: el precepto -art. 1078.5.2- habla de “renuncia en favor de sus descendientes”, pero esta autora defiende una interpretación sistemática que permita que un hijo que no tenga descendientes pueda realizar una renuncia en favor de sus sobrinos, por razones de coherencia del sistema.

<sup>36</sup> Art. 929 Code: «*Tout héritier réservataire présomptif peut renoncer à exercer une action en réduction dans une succession non ouverte. Cette renonciation doit être faite au profit d'une ou de plusieurs personnes déterminées. La renonciation n'engage le renonçant que du jour où elle a été acceptée par celui dont il a vocation à hériter. La renonciation peut viser une atteinte portant sur la totalité de la réserve ou sur une fraction seulement. Elle peut également ne viser que la réduction d'une libéralité portant sur un bien déterminé. L'acte de renonciation ne peut créer d'obligations à la charge de celui dont on a vocation à hériter ou être conditionné à un acte émanant de ce dernier*».

<sup>37</sup> Acerca de los pactos de renuncia anticipada con carácter general véase PÉRÈS, C. ET VERNIÈRES, C. *Droit des Successions*, Lefebvre Dalloz, 2018, págs. 329 y ss.

<sup>38</sup> Acerca de esta renuncia véase BELLOIR-CAUX, B. *Les droit des successions et des libéralités...*, cit., págs. 442 y ss.

- a la vez, pero su renuncia y la aceptación del causante no pueden realizarse en el mismo momento.
- Hasta la aceptación del causante la renuncia puede ser revocada por el renunciante, solo a partir de dicha aceptación queda vinculado. No obstante, incluso después de dicha aceptación puede revocarla si el causante no cumple sus obligaciones alimenticias para con él, o el día de la apertura de la sucesión se encuentra en un estado de necesidad, o el beneficiario de la renuncia es declarado culpable de un crimen o delito contra su persona.
  - La renuncia no puede ser genérica, debe realizarse en favor de una o varias personas determinadas (legitimarios o no del renunciante, pero sí descendientes del causante).
  - No constituye una liberalidad a favor de dichas personas (art. 1078.3), con todo lo que esto significa (por ejemplo, no queda sujeta a la posibilidad de reducción si la renuncia perjudicase a las legítimas de los legitimarios del renunciante ex arts. 920 y 930.1).
  - Puede referirse a la totalidad de la legítima («reserve»), solo a una parte de esta, o solo a los derechos sobre un bien concreto.
  - Debe ser gratuita, y no puede crear obligaciones a cargo del causante ni estar condicionada a un acto de este. No obstante, nada impide hacer una donación al renunciante como acto separado y no vinculado a la renuncia.
  - Y no producirá efecto si en realidad la legítima del renunciante no se ha visto afectada como consecuencia de otras transmisiones a su favor.

El incumplimiento de estos requisitos, o los vicios de consentimiento, acarrearán la nulidad de la renuncia.

También hay que señalar que este pacto de renuncia a la acción de reducción en favor de la legítima futura, y por tanto a la misma, en el que se designa a los beneficiarios de dicha renuncia, no supone renuncia general a la herencia futura ni a la legítima futura si por otros motivos pudiera corresponder, dado que su interpretación ha de hacerse sobre la base de la regla general de no admisión de los pactos sucesorios, y conforme a los arts. 720 y 770 solo se puede aceptar o repudiar una herencia después del fallecimiento del causante.

### 3. ADMISIBILIDAD EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL DE UNA FIGURA ATÍPICA SIMILAR A LA QUE PODRÍAMOS LLAMAR DONACIÓN-PARTICIÓN

Dentro del predominio general de la situación de fallecimiento sin haber otorgado testamento válido y eficaz, y por tanto de la sucesión intestada, tampoco son raros lo

supuestos en que el testador, con el fin de evitar eventuales litigios entre sus futuros herederos, generalmente sus hijos, realiza la partición de sus bienes en acto inter vivos, incluso en escritura pública, y consigue que conste el consentimiento a la misma de esos eventuales futuros herederos, para intentar evitar problemas entre ellos en su momento.

Esto hace que sea obligatorio plantearse cuál es la naturaleza jurídica de esta figura, y si estamos ante una partición *mortis causa* propiamente dicha (ex art. 1056.1 CC), y por tanto libremente revocable por el testador sin necesidad de consentimiento de los futuros herederos, aunque la hubieran consentido, o si estamos ante un acto de naturaleza contractual, y por tanto revocable solo si concurre de nuevo el consentimiento de todos los otorgantes.

Partimos de la prohibición de los pactos sucesorios en el derecho común, ex arts. 1271.2 CC (que prohíbe la celebración de contratos sobre la «herencia futura» -salvo aquéllos que tengan por objeto practicar entre vivos la división de la herencia u otras operaciones particionales por el propio testador-), y 658 CC (que no recoge la sucesión contractual como sistema para transferir el caudal hereditario). También se suelen citar los arts. 816 CC (que no permite la renuncia o transacción sobre la legítima futura entre quien la debe y sus herederos forzosos) y 991 CC (que impide aceptar o repudiar una herencia sin tener la certeza de la muerte de la persona y del derecho a su herencia).

Por ello, para la mayor parte de nuestros autores y para nuestros Tribunales debe mantenerse la naturaleza *mortis causa* de la partición efectuada por el testador en acto inter vivos, aunque conste el consentimiento a la misma de los posibles futuros coherederos.

De esta forma, la intervención de los eventuales futuros herederos en ella no genera vinculación alguna, ni para el testador, que puede en cualquier momento revocar unilateralmente el testamento en que se basa, esencial en toda partición del testador<sup>39</sup>, dejando así ineficaz la partición realizada, y quizá ni para los propios coherederos, teniendo en cuenta que otra opción podría llevar a considerar que se ha

<sup>39</sup> LÓPEZ PELÁEZ, P. «Varios aspectos personales en la partición realizada por el propio testador» en la RCDI, nº 798, julio-agosto 2023, págs. 2147 a 2190.

producido una aceptación de la herencia en vida del causante, en contra de lo establecido en el artículo 991 del CC<sup>40</sup>.

No obstante, es cierto que, si el testador no realiza después de la partición ningún cambio, ni dispone de los bienes cuya propiedad y libre disposición mantiene, y los eventuales futuros herederos llegan efectivamente a serlo, mediante el llamamiento y la aceptación de la herencia en su momento, este acuerdo podría suponerles la aplicación de la regla de que no pueden ir contra sus propios actos, y vincularles de alguna manera.

En nuestra opinión en cambio, desarrollada en otro trabajo<sup>41</sup>, sí es posible en el Ordenamiento español una figura que podríamos denominar donación-partición, y que consistiría en un acuerdo único de donación del causante con sus eventuales futuros herederos, en el que consta la voluntad del donante de transmitir a título gratuito bienes concretos y determinados a determinados herederos, y la voluntad de cada uno de los partícipes, tanto de aceptar el bien que se les dona (en cuanto donatarios) como de no impugnar las donaciones realizadas a los otros donatarios (en cuanto eventuales legitimarios del donante).

El hecho de tratarse de un acuerdo único es lo que evita los futuros problemas en el reparto de los bienes, porque si se opta por realizar con el mismo fin donaciones individuales, lo que es siempre posible, tales donaciones no siempre son conocidas por el resto de herederos, y pueden plantear muchas complicaciones (de prueba, valoración de los bienes, de imputación...).

Este contrato sería un contrato atípico, pero posible, ya que:

- su causa es lícita (permitir al testador evitar conflictos futuros entre sus herederos, y permitir a los coherederos saber qué van a recibir y organizarse en consecuencia)
- no se opone al orden público español (los pactos sucesorios están admitidos en varios derechos forales o especiales sin problema, e incluso en el derecho

<sup>40</sup> Lo que supone que, para que la aceptación o repudiación de la herencia sea válida y eficaz, es necesario que se haya producido la muerte o declaración de fallecimiento del causante, la consiguiente apertura de la sucesión, y el llamamiento legal o testamentario, pero concreto, al posible heredero.

<sup>41</sup> LÓPEZ PELÁEZ, P. «La partición realizada por el propio testador en acto inter vivos y su problemática» en la Revista de Derecho Civil, 2023, n.º 4, págs. 153 a 197. Accesible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/874>

común hay excepciones expresas a la regla general de no admisión del pacto sucesorio).

- no contraviene la prohibición de pactos sucesorios (los bienes donados quedan excluidos de la sucesión hereditaria del donante que tendrá lugar en su momento, y por ello este contrato no se refiere a una herencia futura),
- tampoco contraviene la prohibición de aceptación de una herencia en vida del causante de la misma, dado que estamos ante una aceptación de donación y no una aceptación de herencia.
- y tampoco contraviene la prohibición de renuncia o transacción sobre la legítima futura, en tanto en cuanto el legitimario mantiene sus derechos. Luego haremos más referencia a este punto.

A ello se une que existe una reciente doctrina del TS en cuya virtud la prohibición del art. 1271.2 CC se refiere únicamente a los pactos sucesorios sobre la universalidad de la herencia, no a los pactos sucesorios sobre bienes concretos y determinados propios del causante en el momento de su otorgamiento, pactos que serían válidos<sup>42</sup>; se restringe así la prohibición de los pactos sucesorios a los pactos relativos a los bienes futuros del causante<sup>43</sup>.

E incluso hay autores que ya se han pronunciado de alguna manera en favor de esta posibilidad, como CANO MARTÍNEZ DE VELASCO<sup>44</sup> y también en cierta forma ESPEJO LERDO DE TEJADA<sup>45</sup>, y antes que ellos RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE<sup>46</sup>.

<sup>42</sup> STS 718/1997, de 22 de julio, que cita a su favor otras como la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1940. Y con posterioridad a 1997 se han dictado otras resoluciones de jurisprudencia menor en el mismo sentido.

<sup>43</sup> **Aunque como ya dijimos no acabamos de entender el criterio del Tribunal, porque la consideración de un pacto como pacto sucesorio, y su admisión en derecho común, debería resolverse en función de si el pacto contiene o no institución de herederos, y no de a qué bienes afecta; la única solución que se nos ocurre es entender que el Tribunal está reconociendo aquí el matiz sucesorio de la transmisión gratuita que supone la donación, permitida siempre que se refiera a bienes presentes y determinados y no a bienes futuros e indeterminados; es decir, el Tribunal se está refiriendo y está admitiendo la transcendencia sucesoria indudable de la donación.**

<sup>44</sup> CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, I. *La prohibición de los contratos sucesorios*, Bosch, Barcelona, 2004 (accesible en <https://app-vlex-com.bibliotecauned.idm.oclc.org/#sources/375>).

<sup>45</sup> ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. *Algunos aspectos de la eficacia y el régimen jurídico de la partición hecha por el testador. Comentario a la STS de 23 de febrero de 1999*, en el ADC, LIII-1, enero 2000, págs. 269-295. En el mismo sentido en *La sucesión contractual en el Código Civil*. Edit. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1999, págs. 17 y ss.

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L. *Efectos de la partición inter vivos que regula el artículo 1056 del Código civil*, RGLJ, 1952, 2, págs. 340 y ss.

Por tanto, si el testador quiere puede acordar con sus eventuales futuros herederos el reparto futuro de sus bienes pero sin renunciar a la propiedad ni a la libre disposición de los mismos en vida, de forma que puede revocar su distribución de forma unilateral en cualquier momento (partición en sentido propio en acto *inter vivos*, que requiere la existencia de un testamento que le de apoyo), o si quiere puede concertar un acuerdo con cada uno de sus eventuales futuros herederos por el que les transmite ya la propiedad de sus bienes (donaciones *inter vivos* normales y corrientes, incluso con alguna cláusula que le proteja, como término inicial, reserva de usufructo... pero irrevocables de forma unilateral excepto en los supuestos permitidos por la ley).

Pero si quiere también puede concertar un acuerdo único con sus eventuales futuros herederos por el que realiza el reparto de sus bienes entre ellos, constando la voluntad de cada uno de los partícipes tanto de aceptar el bien que se le dona como de no impugnar las donaciones realizadas a los otros donatarios. Esto es lo que llamamos donación-partición, y es lo que asegura la ausencia de conflictos.

Esta figura es parecida a la *donation-partage* francesa, regulada en los arts. 1075 y ss. del *Code Civil* francés, que la configuran como hemos visto como un negocio de carácter mixto con aspectos contractuales y aspectos sucesorios.

Nuestros Tribunales y nuestra doctrina han mantenido tradicionalmente la no admisión en nuestro Ordenamiento de esta figura francesa, alegando una sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1945 que entienden que rechaza de manera categórica su admisión, y reproduciendo constantemente los Considerandos sexto y séptimo de dicha resolución judicial.

Pero cuando se leen con atención dichos Considerandos se observa que lo que se rechaza es que el Código haya recogido en su art. 1056.1 la figura francesa, no que las partes puedan pactar algo parecido si se cumplen los requisitos legales, dada la admisibilidad general de los contratos atípicos.

Por tanto, dado que no hemos encontrado ningún precepto que prohíba este tipo de pacto, y dado que su causa es lícita y acorde al orden público español, no vemos<sup>47</sup> impedimento legal para:

- Donar bienes presentes a las personas que van a ser eventualmente nuestros futuros herederos, legitimarios o no, respetando todas las normas de las

<sup>47</sup> Seguimos aquí de forma casi literal nuestro trabajo anteriormente citado.

donaciones (reserva de bienes suficientes para vivir, exigencias formales, irrevocabilidad del donante...).

- Hacer constar en estas donaciones el consentimiento a las mismas de personas, no donatarias, pero que podrían verse afectadas en el futuro por dicha transmisión gratuita por su calidad de eventuales legitimarios del donante, para evitar impugnaciones futuras en aplicación de la doctrina de los actos propios. Este sería el elemento característico básico y especial, pues está claro que en las donaciones normales solo se incluyen los consentimientos de donante y donatario, no los de otras personas.

Esta posibilidad además está expresamente prevista en el art. 655 núms. 1 y 2 del Código Civil<sup>48</sup>, precepto que autoriza de forma expresa que personas que no son donatarias presten su consentimiento a una donación en su calidad de eventuales causahabientes del donante, tanto en la propia donación como fuera de la misma en documento aparte, y lo único que rechaza es que los legitimarios puedan renunciar en vida del donante-causante a su eventual derecho a solicitar reducción de las donaciones, de manera que, aunque hayan expresado su consentimiento a la donación, en su momento podrán pedir que tal donación se compute para el cálculo de las legítimas, y se reduzca si hace falta.

- Instrumentar en un único contrato, plurilateral, varias donaciones a varios donatarios, con consentimiento de cada uno de ellos tanto a su donación, en cuanto donatarios, como a las donaciones efectuadas a los demás, en cuanto futuros afectados por las mismas, y siempre que se cumplan todas las exigencias legales para la efectividad de todas y cada una de ellas (puede haber donaciones de dinero, de bienes muebles, o de inmuebles...).
- Permitir el acceso al Registro de la Propiedad de esta donación *inter vivos* única pero múltiple, de acuerdo con las reglas combinadas para la inscripción de las donaciones y las sucesiones.

#### 4. POSIBLE RÉGIMEN JURÍDICO DE DICHA FIGURA ATÍPICA

La primera cuestión que debemos plantearnos es la de determinar si deben aplicarse a esta figura las reglas de las donaciones o las de las sucesiones mortis causa.

Y ello porque hay reglas distintas por ejemplo en materia de:

<sup>48</sup> Art. 655.1-2: «Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia, y sus herederos o causahabientes. Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación».

- capacidad (difieren la capacidad para testar y para donar, para aceptar la herencia o la donación, hay incapacidades relativas para suceder que no existen en las donaciones...),
- efectos de los vicios de consentimiento (que producirían la nulidad del testamento pero solo la anulabilidad en donaciones),
- requisitos formales de testamento y donación
- hay causas de revocación de la donación que no existen en la sucesión *mortis causa*,
- la obligación de saneamiento por evicción y por vicios ocultos existe en la partición acordada por los coherederos y también en principio en la partición del testador, pero no en las donaciones,
- son distintos los criterios sobre la responsabilidad del receptor por las deudas del transmitente en la donación y en la sucesión hereditaria

En mi opinión la naturaleza de esta figura sería mixta, pues su objetivo es distribuir de forma gratuita los bienes con vistas al fallecimiento, pero adoptando de momento la forma de una liberalidad en vida con eficacia irrevocable (e inmediata si no se introduce alguna reserva de uso, o término inicial).

Por ello, entiendo que hay que distinguir dos momentos en la vida jurídica de esta figura.

Un primer momento, el del otorgamiento y durante la vida del disponente, en el que deben ser aplicables las reglas de las donaciones.

Y un segundo momento, posterior, cuando fallezca el donante, en el que deberán aplicarse las reglas de la sucesión *mortis causa* (como en todas las donaciones, pero en este caso más).

#### *4.1. Momento inicial, de donación*

Durante toda la vida del donante el aspecto que predomina es el de donación, de manera que las relaciones entre donante y donatarios son las propias de esta figura. Debemos destacar la irrevocabilidad de la transmisión, excepto en los casos legalmente previstos (supervivencia o superveniencia de hijos, incumplimiento de cargas, e ingratitud), y la posibilidad de existencia de pactos de distinto tipo (imposición de cargas, reversión del bien donado, reserva de usufructo, de la facultad de disponer...),

entre los que tendrían especial importancia los relativos al pago de deudas del donante, anteriores a la donación o incluso posteriores, que luego veremos.

#### 4.1.1. Personas intervinientes

Las reglas relativas a los elementos personales, siguiendo el esquema clásico de exposición, pueden ser estas:

Podrían hacer uso de esta figura cualesquiera personas, siendo posible la donación no solo entre padres e hijos, sino entre abuelos y nietos (aun existiendo hijos intermedios, de forma que los nietos no son legitimarios), tíos y sobrinos (aun existiendo hermanos intermedios), otros parientes, o incluso extraños. La única limitación es la de que, si existen legitimarios del donante, en el futuro habrá que comprobar que se respetan sus derechos. Sin duda el supuesto más frecuente será el de donaciones de padres a hijos, pero no hay que olvidar otras posibilidades.

También podrá celebrarse con todos los posibles o eventuales llamados a la herencia o solo con algunos, aunque en este caso el objetivo del mantenimiento de la armonía familiar puede hacerse más difícil; por ello sería aconsejable que fueran donatarios todos los eventuales legitimarios, o que al menos conste el consentimiento de todos ellos a la donación-partición efectuada.

Como hemos visto, el derecho francés distingue en este punto dos posibilidades, la *donation-partage* general y la llamada *donation-partage transgeneracional*. La primera solo se puede realizar entre el donante y las personas que son las primeras llamadas a su sucesión sin existir pariente intermedio; la segunda puede realizarse entre el donante y sus descendientes llamados a su sucesión, pero existiendo un pariente intermedio, pariente que deberá concurrir consintiendo la *donation-partage* y renunciando en todo o en parte a sus derechos. Y ambas disponen de regulación específica.

El derecho español permite que un donante puede donar en vida sus bienes a cualquier persona, sea un posible futuro legitimario o un extraño, pero estaríamos ante una donación normal y corriente, sujeta al régimen general de las donaciones, que luego deberá computarse para evitar fraudes a las legítimas, y en su caso traerse a colación si el donatario resulta ser legitimario.

Puede haber por tanto legitimarios no donatarios, ni nombrados herederos, cuyos derechos deben ser respetados, y donatarios que no son nombrados herederos, pues la

donación no atribuye al donatario la condición de heredero, ni excluye que haya otros herederos no donatarios.

Pero en la donación-partición que proponemos como figura atípica los donatarios han de ser antes o después instituidos herederos, de forma testada o intestada, en otro caso su donación sería una donación normal.

Con respecto a este punto, debemos recordar que la partición realizada por el testador en sentido propio requiere un testamento previo o posterior en que apoyarse<sup>49</sup>, lo que supone que el causante no puede realizarla directamente entre los herederos intestados, pero que una donación en cambio no está sujeta a este requerimiento, de manera que sí podrá realizarse una donación a las personas que van a ser herederos abintestato si el causante no quiere hacer testamento pero sí disponer de sus bienes con el consentimiento de los futuros herederos para evitar problemas entre ellos.

Esta sería otra característica propia de la donación-partición frente a la partición del testador normal en acto inter vivos, el no necesitar testamento que la apoye.

Si luego esta donación-partición no se ajusta estrictamente a los porcentajes que se derivan de las reglas de la sucesión intestada sí deberíamos plantearnos si no ha supuesto una forma de modificar dichos porcentajes obviando las formalidades de las sucesiones testamentarias.

Esta cuestión debe plantearse una vez producida la apertura de la sucesión del donante, no en el momento de la donación, que es lo existente en un primer lugar.

Pero si en su momento se comprueba que el donante ha fallecido sin testamento válido y eficaz, y que existe una donación-partición que trata de distribuir sus bienes entre sus herederos abintestato, sí tendríamos que plantearnos este problema, y de ahí que consideramos aconsejable que concurra siempre en la donación-partición el consentimiento de todos los posibles afectados por la futura sucesión *mortis causa*, ya que está claro que la modificación de la institución de herederos o de los porcentajes que establecen las reglas de la sucesión intestada solo puede realizarse a través de un testamento válido y eficaz.

<sup>49</sup> Véase LÓPEZ PELÁEZ, P. «*Varios aspectos personales en la partición ...*» cit. págs. 2169 y ss.

Todo ello a menos que consideremos que se trata de una donación ordinaria, o mejor dicho de varias incluidas en una misma operación, y que por tanto son donaciones que simplemente deben ser computadas e imputadas.

Por ello, desde otro punto de vista llegamos a la misma conclusión: a la donación-partición deberían concurrir por supuesto los consentimientos del donante futuro causante, y de los donatarios, pero también de los eventuales legitimarios del futuro causante si no son los donatarios, porque de esta forma se hace mucho más difícil que impugnen la donación.

Pensemos por ejemplo en un supuesto en que una persona instituye herederos a sus hermanos, y realiza con ellos una donación-partición en vida con el fin de distribuir los bienes, consintiendo esos eventuales futuros herederos tanto la donación que reciben como la realizada al resto de donatarios.

En este caso, si los hijos del donante/causante, futuros legitimarios, concurren también a la donación-partición y la consienten, en su momento habrá que comprobar que esta donación-partición respeta sus derechos, y si lo hace no podrán impugnarla, y la donación será definitiva. En cambio, si no la consienten, deberán respetarse igualmente sus derechos legitimarios, pero será mucho más fácil el conflicto, en materia de prueba de la donación, de valoración del bien...

Por lo demás, y para acabar con los elementos personales de la donación-partición, las reglas de capacidad de donante y donatario son las reglas generales de las donaciones, y la capacidad de consentimiento de los no donatarios será la capacidad general para contratar y obligarse, sin que sea necesaria la capacidad para renunciar puesto que la renuncia a la legítima se declara nula.

#### 4.1.1.1. Posible renuncia a la legítima futura

En el caso de los futuros legitimarios que no sean donatarios, en esta figura que proponemos podrán prestar su consentimiento a la donación realizada a otras personas bien de forma altruista bien a cambio de alguna cosa, para ellos mismos o para sus propios futuros herederos.

El problema que se plantea entonces es el de determinar si el consentimiento de esos futuros legitimarios puede considerarse como una renuncia a su legítima futura, a cambio de nada o a cambio de algo.

Y la respuesta es que en el derecho español esto no es posible, a la vista del art. 816 CC, de manera que en su día habrá que realizar los cálculos oportunos y, aunque los legitimarios no donatarios hayan prestado su consentimiento a la donación-partición, podrán reclamar en su momento el complemento de legítima que corresponda, siempre trayendo a colación lo recibido por la renuncia previa si existió tal compensación.

En concreto establece el art. 816 CC que: «*Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y estos podrán reclamarla cuando muera aquel, pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción*».

Este precepto establece la nulidad de renuncia de la legítima realizada antes de la apertura de la sucesión del causante, tanto si se trata de un negocio unilateral de renuncia como si ésta se ha incluido en un negocio bilateral entre el causante y sus futuros legitimarios, siendo esta nulidad de pleno derecho, apreciable de oficio, e imprescriptible; y la misma sanción se impone a las transacciones realizadas sobre la legítima futura<sup>50</sup>.

De cualquier forma, la expresión «traer a colación» no está utilizada en este precepto en sentido propio, lo que se quiere decir es que, si el legitimario ha recibido alguna cosa por su renuncia o transacción nulas, lo recibido deberá ser computado, y deberá ser imputado y traído a colación en su legítima, porque en otro caso se daría un enriquecimiento injusto.

Una manifestación de este mismo principio se encuentra en el art. 655 CC antes visto, en cuya virtud los legitimarios no podrán renunciar a su derecho a solicitar la posible reducción de las donaciones inoficiosas durante la vida del donante, ni por declaración expresa ni prestando su consentimiento a la donación, lo que podría equivaler a una renuncia tácita<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Véase BUSTO LAGO, JM. «Comentario al artículo 816», en los *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, pág. 1080, autor que también destaca, no obstante, que este precepto ha de referirse en este punto a la legítima estricta, pues los arts. 826 y 827 CC permiten pactos sobre la mejora en capitulaciones matrimoniales y en contratos onerosos celebrados con terceros.

<sup>51</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M. «Comentario a los artículos 654 a 656», en los *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 1652: La acción de reducción de la donación del eventual legitimario del donante es irrenunciable en vida de dicho donante, consecuencia lógica de la prohibición de renuncia a la legítima en vida del que la debe (art. 816), y es irrenunciable tanto de forma expresa como tácita (consintiendo la donación); no sólo no cabe la renuncia, sino tampoco la transacción en que se disponga de algún modo de dicha acción de reducción o se renuncie a ella a cambio de algo.

Esta es una de las diferencias principales del derecho común español con la regulación francesa de la *donation-partage*, que como hemos visto sí permite tal renuncia en vida, aparte por supuesto del hecho de que se reconoce y regula la figura de forma expresa.

Y recordemos que hay derechos especiales o forales que sí permiten esta renuncia previa, al menos en algunos supuestos<sup>52</sup>.

En todo caso, en derecho común la nulidad solo se aplica a la renuncia o transacción sobre la legítima futura efectuadas antes de la apertura de la sucesión, por tanto serán válidas si se realizan con posterioridad, siendo los casos más frecuentes los de renuncia en términos transaccionales entre legitimarios y herederos, y los incluidos en la partición de los coherederos<sup>53</sup>.

Y si la renuncia posterior se realiza en favor de persona determinada nuestro Código la considera un supuesto de aceptación tácita de la herencia y transmisión posterior<sup>54</sup>, y por tanto de doble transmisión, con la consiguiente imposición fiscal.

#### 4.1.1.2. Posible elusión de las prohibiciones específicas de suceder

El Código Civil establece una serie de prohibiciones específicas para suceder por testamento, y en este momento interesa especialmente recordar la recogida en el art. 753, en cuya virtud:

---

Esto supone que en su momento la donación deberá computarse, imputarse, y traerse a colación en su caso.

<sup>52</sup> Es el caso del art. 451.26.1 del CC catalán (Ley 10/2008, de 10 de julio), que sí permite varios supuestos de renuncia previa, que deben otorgarse en escritura pública, o del pacto sucesorio de Definición o “Definitivo” en Mallorca y Menorca, regulado en la actualidad en la Ley de Sucesión Paccionada de Islas Baleares de 11 de noviembre de 2022. Véase LÓPEZ PEÑATE, I. La “Definición” como modelo de pacto sucesorio”, tesis inédita, Madrid, 2025. Accesible en <https://espacio.uned.es/entities/publication/af1dfd79-b1cc-4d44-adad-f839aba05ed0>

<sup>53</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M. «Comentario a los artículos 654 a 656», cit, págs. 1652 y ss: Muerto o declarado fallecido el donante sí será posible que su legitimario renuncie a su derecho a la reducción de la donación o llegue a alguna transacción sobre el mismo, a cambio de algo o de nada; tal renuncia o transacción puede ser impugnada cuando proceda a tenor del art. 1111, y si el legitimario renunciase a su legítima, y lógicamente no pudiera pedir la reducción de las donaciones que la infrinjan, sus acreedores pueden hacer uso del art. 1001, y después ejercitar la acción de reducción. Véase en el mismo sentido ZURILLA CARIÑANA, M<sup>a</sup> A. «Comentario al art. 655» en los *Comentarios al Código Civil*, BERKOVITZ RODRÍGUEZ-CANO dir., Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2021, pág. 900. Véase también RIVAS MARTÍNEZ, J.J., *Derecho de Sucesiones Común, estudios sistemático y jurisprudencial*, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 1358 y ss.

<sup>54</sup> Art. 1000.2: «Entiéndese aceptada la herencia: 2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos».

*«Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador representativo del testador, salvo cuando se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela.*

*Será nula la disposición hecha por las personas que se encuentran internadas por razones de salud o asistencia, a favor de sus cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado en el que aquellas estuvieran internadas. También será nula la disposición realizada a favor de los citados establecimientos.*

*Las demás personas físicas que presten servicios de cuidado, asistenciales o de naturaleza análoga al causante, solo podrán ser favorecidas en la sucesión de este si es ordenada en testamento notarial abierto.*

*Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor, curador o cuidador que sea pariente con derecho a suceder ab intestato».*

Y nos interesa ahora porque podría ser muy frecuente que el tutor, el curador asistencial o representativo, o simplemente el cuidador, de una persona mayor, sea uno de sus hijos.

Este precepto supone que las disposiciones testamentarias en favor de los hijos, que serían el supuesto más frecuente, solo son válidas:

- si se han realizado una vez extinguida la figura de apoyo representativa que el hijo ejerce (y no está claro qué pasaría con las disposiciones establecidas en su favor antes de constituirse dichas figuras, pues solo parecen excluirse las establecidas durante su funcionamiento, y desde luego la disposición no puede realizarse después, ya que en la mayor parte de los casos la figura de apoyo se extinguirá con el fallecimiento del protegido, y las disposiciones de éste no pueden realizarse con posterioridad al mismo),
- o se trata de ayudas asistenciales y las disposiciones constan en testamento notarial abierto (no parece que el precepto excluya a los parientes),
- o si se trata de personas con derecho a suceder abintestato (y no se aclara si deben tener derecho en abstracto o un derecho concreto, lo cual excluye a muchas personas; por ejemplo, no serían posibles disposiciones en favor de los nietos si existen hijos, a salvo su derecho de representación).

Sin embargo, no existen disposiciones legales similares que prohíban realizar una donación en favor de estas personas. La única referencia aplicable sería la disposición del art. 755, pero no se refiere al disfraz bajo la forma de un contrato gratuito, solo oneroso<sup>55</sup>.

<sup>55</sup> *«Será nula la disposición testamentaria a favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de persona interpuesta».*

Por lo tanto, un causante podría intentar eludir la imposibilidad, o al menos la dificultad, de instituir heredero al hijo que le presta cuidados, otorgando en su favor una donación. Podría parecer un fraude a los controles establecidos por el art. 753, pero lo cierto es que tales controles no se establecen para realizar donaciones.

Y si se hace constar el consentimiento a tal donación de los posibles afectados por la misma, en su cualidad de herederos forzosos, o incluso voluntarios, tal donación no podría ser impugnada por este motivo.

En definitiva, una forma de sortear las prohibiciones relativas de suceder en la sucesión mortis causa será la de establecer donaciones en favor de las personas afectadas, porque tales prohibiciones no existen en el régimen de la donación, ni parece aplicable la regla del art. 755.

Pero esto es el régimen general de las donaciones usuales u ordinarias, no es una particularidad de la donación-partición, la ventaja que tendría una donación-partición en estos casos sería que, al constar el conocimiento y el consentimiento a la misma del resto de implicados en la sucesión, se evitan problemas de impugnaciones posteriores por este motivo (lógicamente no por otros si se diesen).

#### 4.1.1.2. Bienes incluibles

Desde el punto de vista de los bienes, la donación-partición solo puede referirse a bienes presentes concretos y determinados del donante/futuro causante, no a bienes futuros (ex art. 635 CC).

En palabras de ALBALADEJO GARCÍA<sup>56</sup>, por «bienes futuros» hay que entender «aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación»; por ello no se pueden donar bienes que no existen in *rerum natura* (como una cosa aún no hecha o un edificio todavía no construido), o que existen pero no son del donante, o que existen y son del donante, pero éste no puede disponer de ellos (por prohibición de disponer por ejemplo), o que tiene y puede disponer de ellos pero no a título gratuito. Para este autor hubiera sido más exacto decir que «no se puede donar aquello de que no se puede disponer al tiempo de la donación», a menos que se admita la donación obligacional, como es su opción, en cuyo caso será posible la donación de bienes que

<sup>56</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M. «Comentario al artículo 635», en los *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 1612.

aún no existen, o no pertenecen al donante, siempre que se trate de bienes concretos y determinados<sup>57</sup>.

Pero para ALBALADEJO, realizando una interpretación conjunta, lo importante no es que el art. 634 permita donar bienes presentes y el 635 no permita donar bienes futuros, sino que aquél permite donar bienes presentes, incluso *todos los presentes* (siempre reservándose lo necesario para vivir...), y el 635 lo que prohíbe no es donar bienes futuros singularmente considerados, sino *todos los bienes futuros además de todos los presentes*, porque eso es dejar ya al donatario la herencia futura.

Por ello, defiende que el sentido del art. 635 no es el de excluir la disposición por donación de bienes futuros del donante (en su concepto amplio de bienes futuros), sino el de excluir que alguien pueda donar «todo lo que tiene y lo que tendrá», es decir, que por la donación se pueda disponer de la herencia a favor del donatario.

Por lo demás, la donación-partición podría ser total o parcial, y comprender todos los bienes presentes del donante (con tal de que se reserve lo necesario para vivir conforme a sus circunstancias) o parte de ellos (ex art. 634 CC); si una vez producido el fallecimiento del donante se comprueba que existen en su herencia bienes relictos no incluidos en la donación-partición previa será necesario realizar una partición complementaria entre los herederos.

#### 4.1.1.3. Requisitos formales

La forma de la donación-partición se regirá también por las reglas sobre forma de las donaciones, de manera que si afecta a bienes inmuebles deberá realizarse *sine qua non* en escritura pública, y si afecta a dinero o bienes muebles deberá realizarse por escrito o ir acompañada de la entrega de los bienes (arts. 632 y 633 CC).

Por lo demás, donación-partición podría realizarse:

- bien como un negocio jurídico único aunque complejo, en el que constan todas las donaciones, y todos los consentimientos a las mismas, de donantes, donatarios, y afectados no donatarios,
- bien como varias donaciones individualizadas, pero en este último caso entre las donaciones a cada futuro heredero debería establecerse un nexo para que

<sup>57</sup> En el mismo sentido ZURILLA CARIÑANA, M<sup>ra</sup> A. «Comentario al art. 635» en los *Comentarios al Código Civil*, BERKOVITZ RODRÍGUEZ-CANO dir., Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, pág. 880.

constituyan un único negocio jurídico, de manera que, aunque consten en actos distintos, solo se perfeccionen con la aceptación de todos los donatarios, tanto de la adquisición de su propio lote como de la adquisición de los de los demás, pudiendo el disponente revocar su propuesta respecto de todos hasta la aceptación del último de ellos<sup>58</sup>. En otro caso estaríamos ante donaciones normales y corrientes.

Incluso podríamos pensar en un acuerdo entre donante, donatarios, y en su caso legitimarios no donatarios, en el que no se realiza ninguna donación, sino que se refiere a donaciones anteriores, realizadas sin estas consideraciones, pero a las que de común acuerdo se atribuye con posterioridad el carácter de donación-partición con el consentimiento de todos, que reconocen su existencia anterior y la consienten<sup>59</sup>.

En cuanto al acceso al Registro de la Propiedad de esta donación *inter vivos* única pero múltiple, aconsejable para evitar posibles fraudes posteriores<sup>60</sup>, se realizaría de acuerdo con las reglas combinadas para la inscripción de las donaciones y las sucesiones<sup>61</sup>:

- en un primer momento habría que presentar la escritura pública en la que conste el consentimiento de donante y donatarios, lo que supone la intervención de un Notario y su juicio sobre la regularidad material de la operación.
- con posterioridad, si el fallecimiento del causante se hubiese fijado como término inicial de eficacia, o la supervivencia de los donatarios al donante se hubiera introducido como condición suspensiva, habría que presentar la acreditación de tal fallecimiento o de tal supervivencia<sup>62</sup>. Y también habría que presentar la acreditación de que no se lesionan las legítimas de los legitimarios,

<sup>58</sup> Ya lo decía así en 1952 RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L. *Efectos de la partición inter vivos que regula el artículo 1056 del Código civil*, RGLJ, 1952, 2, págs. 340 y ss.

<sup>59</sup> Posibilidad expresamente prevista en la legislación francesa (art. 1078.2 del *Code*: donaciones anteriores incorporadas a la partición).

<sup>60</sup> Recordemos que para la validez de la donación de inmuebles se exige su constancia en escritura pública, no la inscripción de ésta.

<sup>61</sup> Ver por todas la RDGSJFP 15560/2019, de 3 de septiembre: «En efecto, no se trata de que solo sean inscribibles en el Registro los negocios típicos o contemplados expresamente por las leyes, sino, al contrario, todos los negocios jurídicos son merecedores de inscripción, siempre que tengan trascendencia real, salvo que se opongan a las leyes o a lo que resulte de los asientos previos del propio Registro».

<sup>62</sup> Véanse los arts. 23 LH y 238 y 239 RH con respecto a la inscripción de condiciones, suspensivas o resolutorias.

a menos que conste la aceptación de todos ellos en la propia escritura de donación-partición si no eran los donatarios.

#### 4.1.1.4. Efectos: pactos recomendados (alteraciones en el valor de los bienes y pago de deudas)

Una vez realizada, la donación-partición será válida desde su fecha, y el donante pierde el poder de disposición de los bienes; esto es lo que justifica la propia existencia de la figura como figura distinta de los pactos sucesorios, ya que los bienes se transmiten por vía de donación y no de sucesión *mortis causa*.

Y queda sujeta a las causas generales de nulidad y anulabilidad de las donaciones.

Por otra parte, la donación es irrevocable de forma unilateral excepto por las causas legalmente previstas; entre ellas debemos destacar, por su especial relación con este caso, la posibilidad de revocación por incumplimiento de cargas (por ejemplo el pago de determinadas deudas del donante, o el pago de una renta vitalicia en su favor, o en favor de un tercero...), o por ingratitud (solo respecto del donatario ingrato, no del resto), y desde luego también por supervivencia o superveniencia de hijos (en este caso para todos los donatarios).

En todo caso, como el donante pierde la propiedad de los bienes, resulta especialmente recomendable la adición de pactos especiales para protegerle durante su vida, así como de otros para evitar problemas entre los donatarios a la muerte del donante, lo que era el objetivo principal de esta figura.

Entre los primeros podemos destacar la introducción de un término inicial para la eficacia de una o varias donaciones, o de todas, de una reserva de usufructo también sobre uno o varios bienes, o todos, o de la facultad de disponer de alguna cantidad, o incluso de cláusulas de reversión en su favor, o en favor de terceros para determinadas circunstancias. Incluso podría prever la transmisión de sus derechos a su cónyuge si le sobrevive cuando fallezca (como donación de bienes presentes sometida a término inicial).

Siempre deberemos tener en cuenta que, aunque se parte del consentimiento que han prestado a tales cláusulas todos los interesados, cualquier modificación unilateral del causante puede traducirse en problemas futuros.

Por otra parte, entre los pactos para evitar problemas entre los donatarios a la muerte del donante, además de las cláusulas de reversión en favor de terceros para determinadas circunstancias, podemos destacar:

- Los relativos a cambios de valor de los bienes donados, o incluso a pérdida de estos, desde el momento de la donación hasta el del fallecimiento del donante.
- Los relativos al pago de las deudas del donante/causante.

Con respecto a los primeros, debemos recordar que en una donación el donante no tiene obligación de saneamiento por evicción ni vicios ocultos (art. 638 CC), por lo que, si se produce la evicción de algún bien, o algún cambio importante de valor, en un momento posterior a la donación, el donatario perjudicado no puede reclamarle nada. La donación, cuando se producen varias, tampoco genera obligación recíproca de saneamiento entre los donatarios, ni por evicción ni por vicios ocultos. Sin embargo, si en vez de esta figura se opta por esperar y realizar en su día una partición contractual, que sería la figura más similar, sí se generan ambas obligaciones de saneamiento entre los coherederos<sup>63</sup>.

En nuestra opinión, nada excluye que en una donación-partición los donatarios puedan pactar algún tipo de reparto entre ellos de las pérdidas derivadas de una posible evicción o descubrimiento de vicios ocultos de alguno de los bienes donados, tanto si ocurren antes del fallecimiento del donante como después del mismo.

En el caso de los vicios ocultos, por analogía con la regulación de la compraventa, y de la partición, el plazo de ejercicio del saneamiento podría ser de seis meses contados desde la entrega de los bienes, entrega que ha podido producirse mucho antes del fallecimiento del causante.

Ahora bien, también podría pactarse una responsabilidad mutua, no ya por vicios ocultos en sentido estricto, sino simplemente por diferencias de valor entre los bienes donados que se puedan poner de relieve en el momento del fallecimiento del causante debido a la propia evolución del mercado o a circunstancias externas a las partes. Y ello porque, en realidad, si se realizara una partición propiamente dicha, después del fallecimiento del causante, la valoración de los bienes se haría al momento de la partición, y porque en todo caso la valoración de los bienes donados, a efectos del

<sup>63</sup> Art. 1069 CC: «Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados».

cálculo de las legítimas, que como sabemos siempre se ha de realizar, debe hacerse también a dicha fecha.

En tal caso, el plazo pactado podría ser de seis meses, pero contados desde la fecha del fallecimiento del causante, no desde la fecha de la entrega de los bienes.

De hecho, este tipo de pactos, destinados a restablecer el equilibrio, o incluso la igualdad, entre los donatarios, como consecuencia de la posible evolución desigual del valor de los bienes atribuidos a cada uno, con vistas a mantener la paz familiar, son muy frecuentes en las *donation-partage* francesas, y en ellas se suele estipular un derecho de crédito que compense la desigualdad en el valor de los lotes, crédito a ejercitar a partir del fallecimiento del disponente<sup>64</sup>.

De no introducirse este tipo de pacto, si las alteraciones en el valor de los bienes afectan a la legítima estricta de uno de los legitimarios el derecho de éste estará protegido por la acción de reducción, pero en otro caso tales alteraciones no generan dicha acción, de manera que el perjudicado tendrá que soportarla, aunque el objetivo inicial fuera el de igualar a todos y la equivalencia en el valor de los lotes sí existiera inicialmente.

Y también sería un pacto adecuado, aunque no existan legitimarios (sería el típico caso de viejecita con hermanos o sobrinos a los que dona bienes queriendo igualarlos, pero que, al no ser legitimarios, no pueden reclamar si el valor de los bienes asignados es distinto en el momento del fallecimiento).

En todo caso, estos posibles pagos compensatorios deberán calcularse a la vista del valor de los bienes en el momento del fallecimiento, para poder asegurar el respeto a las legítimas.

Con respecto a los pactos relativos al pago de deudas, la donación tampoco genera *per se* la obligación del donatario de pago de las deudas del donante/causante; en cambio, en la sucesión hereditaria los herederos deben responder de las deudas de la herencia, solo con los bienes de esta o también con los suyos propios, en función del tipo de aceptación que hayan realizado.

<sup>64</sup> MALAURIE, P. ET BRENNER, C. *Droit des Sucestions et des Liberalités*, cit., pág 630. Y acerca de los problemas de valoración que plantean véase KARM, A. en *La donation-partage avec soulte: aspects civils*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 47, 22 novembre 2019, 1315.

Como regla general el donatario no tiene que pagar las deudas del donante, aunque si el donante realizó la donación sin reservarse bienes para pagar sus deudas anteriores la donación se considerará en fraude de acreedores y podrá ser impugnada<sup>65</sup>.

No obstante, el Código permite de forma expresa que se pueda imponer al donatario como carga el pago de algunas deudas del causante, incluso futuras, repartiéndolas en nuestro caso entre los varios donatarios existentes, pero si son futuras siempre especificando individualmente cuáles son, pues no es posible imponer la obligación de pagar todas las deudas que el donante tenga o pueda tener en el futuro sin más precisión.

Así lo pone de relieve ALBALADEJO<sup>66</sup>, quien también considera que el donatario no debe pagar las deudas en lo que excedan del valor de lo donado, puesto que la responsabilidad del donatario gravado con un modo no sobrepasa el montante de la liberalidad recibida.

Por ello, también sería muy conveniente añadir a ese contrato único alguna cláusula sobre responsabilidad de cada donatario por determinadas deudas del donante, bien asignando a cada uno alguna de ellas, bien estableciendo algún sistema de reparto de las deudas futuras, pero específicas y determinadas, que puedan surgir. En otro caso, cabe la posibilidad de que los acreedores impugnen alguna de las donaciones, pero no todas, y que surjan de nuevo diferencias entre los donatarios/herederos, y problemas entre ellos.

Igualmente podríamos pensar en la adición de una cláusula penal, por ejemplo privando de la parte de bienes donados imputable a la parte de libre disposición, para

<sup>65</sup> Recordemos que (arts. 642 y 643 CC) si no se impone esta carga los donatarios no tienen ninguna obligación de pagar las deudas del donante, sin perjuicio de que si la donación fue realizada en fraude de acreedores estos puedan impugnarla para cobrar lo que se les debe; si en la donación se impusiera tal carga, sin especificar, los donatarios solo vendrán obligados a pagar las deudas del donante anteriores a la donación, no las que puedan surgir con posterioridad; y si se quiere imponer la carga de pagar deudas futuras del donante hay que decir individualmente cuales serían, excluyendo toda indeterminación (ALBALADEJO GARCÍA, M. «Comentario a los artículos 642-643», en los *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, pág. 1630).

<sup>66</sup> Como señala ALBALADEJO (ALBALADEJO GARCÍA, M. «Comentario a los artículos 642-643», en los *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, pág. 1630), los principios de eficacia vinculante de los contratos, de que su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, o de necesidad de determinación de la prestación, hacen inadmisibles la imposición de la obligación de pagar todas las deudas que se tengan o puedan tener en el futuro sin más precisión; por ello, si se quiere imponer la carga de pagar deudas futuras hay que decir individualmente cuales serían, excluyendo la indeterminación; en otro caso, la carga de pagar las deudas será nula, en todo o en parte.

disuadir a los donatarios de atacar o impugnar en su día la donación-partición, aunque tal cláusula será nula si se refiere a disposiciones contrarias a normas imperativas (por ejemplo, a la protección de las legítimas).

O en pactos relativos a la valoración de los bienes

En definitiva, consideramos aconsejable añadir a ese contrato único de donación-partición un compromiso mutuo entre los donatarios de responder entre ellos si se observan diferencias de valor importantes entre los bienes cuando se haga efectiva la apertura de la sucesión del donante, y alguna cláusula sobre responsabilidad de cada donatario por determinadas deudas del donante ex art. 642 CC. Con ello lograremos disminuir la posibilidad de conflictos futuros, que es el objetivo.

Y desde luego incluir un término inicial en dichas donaciones, que demore su eficacia al momento del fallecimiento del donante, o una reserva de usufructo en favor del donante, o de su cónyuge, o de la facultad de disponer, o incluso una condición suspensiva de supervivencia del donatario al donante; en todos los casos el donante queda más protegido durante su vida, pero está ya vinculado por la donación, sorteándose así la prohibición de los pactos sucesorios.

#### *4.2. Momento posterior, tras el fallecimiento del donante/causante: reglas legales aplicables*

Aunque en el momento inicial de configuración de la donación-partición deban aplicarse las reglas generales de las donaciones, en su momento, cuando fallezca el donante, deberán aplicarse las reglas de la sucesión *mortis causa*.

En realidad, esto pasa en todas las donaciones cuya existencia se pueda probar, y que deben ser al menos computadas para el cálculo de las legítimas<sup>67</sup>, pero en estas, en las que el objetivo claro era distribuir los bienes con vistas a la muerte del donante evitando discusiones futuras, todavía más.

<sup>67</sup> Recordemos que no hay límite de tiempo en esta obligación de computar las donaciones previas, por estar ligada esta operación a la partición y ser la acción para reclamar esta imprescriptible, pero es obvio que puede haber muchos problemas de prueba si se tratase de donaciones antiguas. En la legislación catalana en cambio solo se han de computar para el cálculo de las legítimas las donaciones realizadas por el causante en vida en los últimos diez años, excluidas las liberalidades de uso (art. 451.5 Ley 10/2008).

De momento, los beneficiarios de los bienes en la donación-partición, en su condición de donatarios, que mantienen, disponen de varias ventajas, como el hecho de que los bienes recibidos no se integran en el caudal relicto, no quedan sujetos al pago de las deudas de la herencia, y su donación es irrevocable, aunque pueda ser reducida si hace falta para respetar las legítimas, o impugnada por fraude si se hizo en detrimento de los derechos de los acreedores del donante.

Una vez abierta la sucesión del donante, puede ocurrir que sean llamados a la herencia y la acepten, o también puede ocurrir que finalmente no hayan sido llamados, o que, llamados, renuncien a la misma.

Si son llamados a la herencia como herederos, o al menos por sus derechos legitimarios, y la aceptan, este es el supuesto en el que sería necesaria la partición de los bienes, y en el que la donación-partición previa desplegaría toda su eficacia sucesoria.

Pero puede perfectamente ocurrir que finalmente no resulten llamados, o, llamados, renuncien a todos sus derechos a la misma. ¿Qué pasaría entonces con la donación-partición?

Lo primero que debemos destacar es que la aceptación de la donación previa no convierte a los donatarios en herederos, ni supone la aceptación de la herencia a la que luego son llamados, entre otras cuestiones porque dicha aceptación solo puede realizarse después del fallecimiento del causante, y consecuente apertura de su sucesión, y de haber sido llamados.

Destacada por tanto la necesidad de un llamamiento específico como herederos, testamentario o abintestato, o al menos como legitimarios si corresponde, y desde luego posterior al fallecimiento del donante-causante, debemos resaltar que los llamados son enteramente libres para aceptar o repudiar la herencia, sin que la aceptación de la donación previa les vincule, y, en caso de aceptarla, para hacerlo en forma pura y simple o a beneficio de inventario.

Si deciden no aceptar la herencia por distintos motivos (como por ejemplo el resultado incierto a causa de las deudas de causante) la donación-partición se mantendrá, pero solo en su carácter de donación ordinaria, al cumplir todos sus requisitos, como si hubiera sido realizada a un extraño a la sucesión, de forma que el acuerdo quedaría sometido a las reglas de la donación ordinaria, en especial en lo relativo a la necesidad de computar su valor, imputarlo a la parte de libre disposición, e incluso reducirla si

hace falta, ya que, como hemos visto, el consentimiento del resto de legitimarios no donatarios a la donación no puede implicar renuncia a su derecho a la reducción de la misma en defensa de su legítima si procede.

La renuncia a la herencia no implica renuncia a la donación que se había recibido previamente, pero tampoco la exclusión de ésta de la computación, para evitar que la renuncia a la herencia pueda acabar beneficiando al renunciante, que quizá podría retener con ella más de lo que tendría si la hubiera aceptado y traído a computación y colación, en aplicación de las reglas generales.

Si deciden aceptar, la distribución de los bienes ya ha quedado realizada con la donación-partición, sin perjuicio de que

- si algún legitimario considera que su valor perjudica a su legítima deberán realizarse los cálculos necesarios para respetarla, acudiendo a otros bienes que existan en la herencia para compensarle, si se puede, y en otro caso reduciendo la donación-partición en lo necesario, de manera proporcional entre los donatarios si corresponde,
- si hubiera otros bienes del causante que no hayan sido atribuidos en la donación-partición sí será necesaria una nueva partición de acuerdo con las reglas generales.

La principal diferencia por tanto entre que los donatarios acepten o no el llamamiento hereditario en su momento estriba en la forma de realizar la imputación de las donaciones efectuadas, que deberá realizarse solo en la parte de libre disposición, reduciéndose el exceso, si renuncian, o bien en la parte de legítima o mejora, y de libre disposición, si aceptan.

El derecho francés contiene reglas especiales para realizar la imputación de la *donation-partage*, en especial en la *donation-partage* transgeneracional, pero en España deberán aplicarse las reglas generales sobre imputación y colación.

En definitiva, en uno y otro caso, acepten o no la herencia los donatarios, el límite de no poder perjudicar la legítima de los herederos forzosos es aplicable, así que las donaciones incluidas en la donación-partición deberán ser computadas<sup>68</sup>, imputadas, y

<sup>68</sup> A diferencia de, nuestra legislación, en la francesa, aunque la ley no es clara, y la jurisprudencia no es definitiva, GRIMALDI se inclina por considerar que los bienes incluidos en una *donation-partage* no deben ser “*rapportables*” (computables) a la hora de calcular los derechos sucesorios del cónyuge superviviente

en su caso traídas a colación, de acuerdo con las reglas generales. Si alguna o algunas resultan ser inoficiosas los legitimarios afectados mantienen la acción de reducción, incluso si han consentido la donación en su momento, pues dicha acción no puede ser renunciada en vida del causante, solo después de su fallecimiento.

En todo caso, el respeto de este límite solo se podrá calcular cuando se produzca la apertura de la sucesión hereditaria del donante y el cálculo del valor de todos los bienes, relictos y donados.

Se plantea entonces como una cuestión importante la de realizar la valoración de los bienes donados, para poder comprobar el valor total de la herencia, y si se respetan los derechos de cada sucesor.

Con carácter general, es doctrina reiterada de nuestros Tribunales que la valoración de los bienes a efectos sucesorios debe referirse al momento en que se realiza la partición<sup>69</sup>.

Pero a los problemas generales de toda valoración se une que la de las donaciones realizadas en vida por el causante puede ser especialmente complicada, por el tiempo que puede haber transcurrido desde la donación hasta la partición, y por los cambios físicos y jurídicos que pueden haber experimentado los bienes donados<sup>70</sup>.

Nuestro Código Civil dedica a esta cuestión un precepto, el art. 1045 CC, que establece que *«No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios. El aumento o deterioro físico posterior a la donación, y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario»*

A la vista de este, se ha impuesto la idea de que, para fijar el valor del bien donado a efectos de la partición hay que atender al momento de realizar la valoración de los bienes hereditarios (no al momento en que se hizo la donación), pero al estado que

---

(GRIMALDI, M.. *Droit des Successions*, LexisNexis, Paris, 202, pág. 150 y 692). En todo caso, recordemos que el *Code* contiene reglas especiales sobre valoración e imputación de estas donaciones a los efectos de cálculo de las reservas.

<sup>69</sup> Sin embargo, en Cataluña debe atenderse a la fecha del fallecimiento, ex art. 451.5 de la Ley 10/2008.

<sup>70</sup> Resulta muy interesante este trabajo: GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. «La colación: El problema de la valoración de los bienes colacionables y su influencia en la partición hereditaria» en LLEDÓ YAGÜE, FERRER VANRELL Y TORRES LANA (dirs.), y MONJE BALMASEDA (coord.), *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*. Tomo II, Madrid, Dykinson, 2014, Págs. 1223-1252.

tenían los bienes en el momento de la donación, con el fin de evitar enriquecimientos sin causa de la masa partible o del donatario, según el caso<sup>71</sup>.

Pero ¿cómo probar la donación de dinero si no se hizo por transferencia, o se hizo hace mucho tiempo y no se dispone de los resguardos? ¿cómo actualizar el valor del dinero? ¿si la donación se hizo para adquirir un inmueble hay que computar el valor actualizado del dinero donado o el del bien adquirido? ¿si la cosa donada ha sido enajenada por el donatario hay que tener en cuenta el valor por el que se enajenó, y actualizarlo, o el valor que tendría el bien en la actualidad, aunque se halle en poder de otro?

La posibilidad de problemas entre los donatarios, ahora herederos, es evidente, y tales problemas no están resueltos por la legislación.

En cambio, la regulación francesa de la *donation-partage* sí resuelve este punto, estableciendo en sus arts. 1078 y 1078.8 que los bienes incluidos deben evaluarse a efectos del cálculo de las legítimas al día en que se realiza la *donation-partage*, no al día del fallecimiento del disponente, ni de la partición si hay que realizarla, siendo esta una de las ventajas principales de esta figura<sup>72</sup>, pero siempre que se den estas circunstancias:

- Que todos los legitimarios en el momento del fallecimiento hayan recibido un lote en esa partición anticipada y lo hayan aceptado de forma expresa.
- Que no exista una reserva de usufructo sobre una suma de dinero.
- Que no exista pacto en contrario.

Para finalizar, señalaremos que, una vez fallecido el donante-causante:

<sup>71</sup> Por tanto, si el valor de la cosa ha aumentado mucho como consecuencia del trabajo o el esfuerzo del donatario, dicho aumento de valor no debe tenerse en cuenta en la valoración, de manera que debe computarse el valor actual de la cosa pero en el estado que tenía cuando el donatario la recibió (disfrutando él solo del aumento de valor que a él solo se debe, y, al contrario, sufriendo él solo la pérdida de valor que a su conducta se debe), pero si el aumento de valor del bien se debe a las fluctuaciones del mercado, o a recalificaciones urbanísticas... en las que no ha tenido nada que ver el donatario, sí debe tenerse en cuenta dicho aumento, y deberá computarse el valor de la cosa en su estado actual. Ver por todas la STS 779/2009, de 10 de diciembre.

<sup>72</sup> MALAURIE, P. ET BRENNER, C. *Droit des Successions et des Liberalités*, cit., 618: Basta el rechazo de uno de los descendientes, cuyo consentimiento se pide, para que se pierda este beneficio, uno de los mayores de esta figura, por lo que mantienen un cierto poder de negociación.

- se extinguirá el usufructo constituido en su favor, o la renta vitalicia, o habrá llegado el término inicial de eficacia de la donación, si se impusieron, con lo que la transmisión surtirá plenos efectos en favor de los donatarios.
- será necesario el nombramiento de un heredero, testamentario o abintestato, para los bienes del donante que existan en su patrimonio en el momento de su fallecimiento, si con la donación-partición no se habían agotado o aparecen con posterioridad a la misma.
- habrá que comprobar que la figura no se ha utilizado para burlar las incapacidades relativas para suceder, en los términos que vimos
- habrá que comprobar si existen o no pactos relativos a las posibles alteraciones de valor de los bienes, o al pago de las deudas del causante-donante, y su contenido y aplicación
- en su caso habrá que presentar en el Registro de la Propiedad los documentos necesarios para cancelar el usufructo o renta vitalicia en favor del donante, o confirmar el inicio de la eficacia si hay algún término inicial.

#### 5. CONCLUSIONES PERSONALES Y PROPUESTAS DE REGULACIÓN

Como hemos ido viendo, si una persona quiere evitar posibles conflictos en el futuro entre sus eventuales herederos o legitimarios tiene varias opciones: realizar ella misma la partición de sus bienes, que los herederos deben aceptar, o realizar donaciones en vida a cada uno de sus futuros herederos, individualmente consideradas, o bien realizar una donación conjunta a sus eventuales futuros herederos en la que conste el consentimiento de cada uno tanto a la donación que recibe como a las que se hacen a los demás. Esta es la figura que llamamos donación-partición.

A nuestro juicio esta posibilidad es perfectamente lícita, como figura atípica pero posible, pues no infringe la prohibición de pactos sucesorios, ni la de renuncia a la legítima futura, ni la de aceptación de una herencia antes de la apertura de la sucesión; además, está indirectamente prevista en el art. 655 CC, que recoge que los legitimarios pueden consentir la donación que su futuro causante realiza a otra persona.

Y no solo es lícita, sino que también puede ayudar a solucionar muchos problemas que se plantean con frecuencia al realizar una partición, pues va a resultar muy fácil comprobar que se ha realizado una donación, a quién, su fecha, y su valor, y todo ello asegurando el respeto a los derechos legitimarios, al no poder renunciar los legitimarios concurrentes a su derecho a solicitar la reducción de la donación si hiciera falta, lo que obliga a valorar y computar el valor de los bienes donados una vez se produzca el fallecimiento del donante.

Constituiría así un auténtico pacto de familia, incluso un protocolo familiar, que se justifica por el consentimiento que han dado todos los afectados.

En este trabajo lo que hemos intentado es establecer una posible configuración jurídica de la misma, en comparación con el derecho francés, del que hemos tomado tantas cosas, y que sí regula una figura similar, la *donation-partage*.

Para proponer esta configuración partimos de la idea de que la naturaleza de esta figura es una naturaleza mixta, en cuanto persigue distribuir los bienes de forma gratuita entre los eventuales futuros herederos, con vistas a evitar posibles conflictos entre ellos cuando se produzca el fallecimiento, pero adoptando la forma de liberalidad en vida con eficacia irrevocable, e incluso a veces inmediata.

En nuestra opinión predomina el carácter de donación, pero con un matiz sucesorio muy acentuado, pues el objetivo final de que conste el acuerdo de todos en todas las donaciones es el de evitar problemas entre coherederos en la futura partición. En cuanto donación, deberá computarse, imputarse, y traerse a colación en su caso, pero el que conste el consentimiento de los legitimarios facilita mucho la prueba de su existencia, su beneficiario, y su cuantía, aunque luego los donatarios acepten o no la herencia. Y con pactos sobre pago de deudas o eventuales alteraciones en el valor de los bienes se evitan muchos conflictos.

Desde un punto de vista sucesorio quizá la institución más parecida sería la de la partición contractual; una donación-partición no lo es claramente (tal partición solo es posible después de la apertura de la sucesión, no antes, y entre coherederos, y los donatarios podrían no serlo si renuncian a la herencia), pero el hecho de que cuente con el consentimiento de todos los herederos y legitimarios afectados sí nos autoriza a proponer la inclusión de pactos sobre cuestiones que son propias de tal partición.

Todo esto ha hecho que para la propuesta de régimen jurídico hayamos distinguido dos momentos, el momento inicial, de donación, y el momento posterior, una vez fallecido el donante-causante.

En el momento inicial, de donación, son aplicables las reglas de las donaciones en lo relativo a las personas que pueden intervenir y la capacidad exigible, los bienes donables, y la forma requerida.

Desde un punto de vista personal deberán intervenir el donante, futuro causante, y los donatarios, que deben aceptar tanto la donación que se les realiza como las donaciones efectuadas a los demás beneficiarios y que pueden afectarles en su cualidad de eventuales futuros legitimarios.

Quizá lo más remarcable sea que:

- los donatarios deben ser luego instituidos herederos para que podamos hablar de una verdadera donación-partición, porque si no lo son, o renuncian a sus derechos hereditarios, estaremos ante una donación ordinaria, sujeta a las reglas generales sin más;
- el consentimiento de los eventuales futuros legitimarios a la donación realizada al resto de personas no puede suponer una renuncia a su derecho a solicitar, una vez producida la apertura de la sucesión del donante, el cálculo de sus derechos legitimarios y el respeto de estos,
- se plantea un problema en cuanto hay prohibiciones específicas para suceder que no son aplicables a las donaciones, por lo que tutores, curadores, cuidadores... no pueden ser instituidos herederos, o pueden serlo con muchas restricciones, pero en cambio sí pueden ser donatarios.

Por lo demás, la donación-partición solo puede referirse a bienes del donante presentes y concretos, no a bienes futuros, pero puede incluirlos todos o puede ser parcial, en cuyo caso en su momento habrá que realizar una partición relativa al resto de bienes no distribuidos con la donación-partición.

Y, desde un punto de vista formal, deberán cumplirse todas las exigencias requeridas por la normativa en función del tipo de bien donado.

En cuanto a sus efectos, la donación-partición será válida en cuanto donación desde su fecha, perdiendo el donante el poder de disposición de los bienes, aunque es recomendable introducir algún pacto de reserva de usufructo en su favor, o de renta vitalicia, término inicial de eficacia... con el fin de asegurar su situación personal hasta su fallecimiento.

Una vez producido el fallecimiento del donante deberán aplicarse las reglas de las sucesiones mortis causa, que obligan a realizar el cómputo de las donaciones incluidas en la donación-partición, su imputación, y en su caso su colación, con el fin de asegurar el respeto a los derechos legitimarios, derechos que solo pueden calcularse una vez fallecido el causante.

Para este momento sí serían especialmente útiles pactos relativos al pago de las deudas del donante, que pueden imponerse como carga a alguno de los donatarios o pueden repartirse proporcionalmente entre ellos, así como relativos a las posibles alteraciones de valor de los bienes donados desde la fecha de la donación hasta la fecha del fallecimiento del donante, con el fin de restablecer el equilibrio entre los donatarios como consecuencia de la posible evolución desigual del valor de los bienes atribuidos a cada uno. En todo caso, todos esos pagos compensatorios deberán calcularse a la vista del valor de los bienes en el momento del fallecimiento, para poder calcular el respeto a las legítimas.

Finalmente, debemos plantearnos una última cuestión, que no es baladí precisamente, sino que afecta a la esencia y utilidad misma de la institución:

Si un causante quiere evitar futuros conflictos entre sus descendientes sobre el reparto de sus bienes a su muerte puede realizar el mismo la partición en su testamento, y los herederos deberán respetarla (siempre a salvo las legítimas).

También puede realizar donaciones en vida a cada uno de ellos, de manera que el reparto final de sus bienes quede muy reducido.

Pero dispone de otra opción, que es la de realizar una donación-partición a la que concurran todos ellos y en la que todos acepten su parte y la de los demás.

Obviamente esta posibilidad puede ser muy interesante para los donatarios, en cuanto que la donación es irrevocable salvo por las causas legales, y se produce una recepción anticipada de los bienes, recepción que en otro caso puede no ser segura. Pueden además introducir de común acuerdo pactos que aseguren la defensa de sus intereses y de las condiciones particulares de cada uno.

Es verdad que, si en su momento, algún donatario resulta ser legitimario del donante-causante, en su condición de legitimario conserva su derecho a pedir la reducción de las donaciones inoficiosas realizadas a otras personas, haya prestado su consentimiento a las mismas o no. Entonces, ¿qué sentido tiene para él concurrir a la donación hecha a otra persona y consentirla? ¿por qué se molestaría en acudir, sobre todo si no va a recibir bienes en la misma? ¿en definitiva, qué es lo que justifica el reconocimiento de esta figura atípica?

Y en nuestra opinión sí existe una enorme ventaja para él, y para todos los interesados en la sucesión, que justifica la admisión de la donación-partición en nuestro Ordenamiento, y la ventaja no es que el legitimario mantenga sus derechos legitimarios, que los mantiene en todo caso, ni la recepción anticipada de los bienes, aunque esto sí es relevante, sino que todos tendrían conocimiento de que la donación se ha producido, cuándo, a quién, y el valor del bien transmitido, y tendrán muy fácil probarla, cosa que no siempre ocurre cuando las donaciones a terceros no se comunican a los legitimarios, con lo que se evitan problemas de prueba y valoración por un lado y conflictos en general por otro.

Por otra parte, si se trata de parejas con bienes comunes, e hijos, especialmente si no son comunes, la realización de esta donación-partición conjunta, perfectamente posible en cuanto donación, y con el consentimiento de todos los afectados, permite eludir los problemas derivados de la liquidación de la sociedad de gananciales, o simplemente de los bienes en común, y conseguir el acuerdo de todos, evitando problemas futuros, sin incurrir en la prohibición del testamento mancomunado.

En definitiva, como decíamos al principio, esta figura puede contribuir de forma muy relevante a la ausencia de conflictos en la familia en un momento problemático como es el de la sucesión *mortis causa* de uno de sus miembros, al constar el acuerdo de todos en el reparto de los bienes.

#### BIBLIOGRAFÍA:

ALBALADEJO GARCÍA, M.

- «Comentario al artículo 635», en los *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 1612 a 1614
- «Comentario a los artículos 642-643», en los *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 1628 a 1632.
- «Comentario a los artículos 654 a 656», en los *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 1649 a 1656.

BUSTO LAGO, JM. «Comentario a los artículos 806 al 822», en los *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 1059 a 1091.

CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, I. *La prohibición de los contratos sucesorios*, Bosch, Barcelona, 2004 (accesible en <https://app-vlex-com.bibliotecauned.idm.oclc.org/#sources/375> ).

ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.

- *Algunos aspectos de la eficacia y el régimen jurídico de la partición hecha por el testador. Comentario a la STS de 23 de febrero de 1999*, en el ADC, LIII-1, enero 2000, págs. 269-295.

- *La sucesión contractual en el Código Civil*. Edit. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1999.

FERRER VANRELL, M<sup>a</sup> P. *La problemática de los protocolos familiares en el ámbito sucesorio. La sucesión contractual como elemento de firmeza*, en *VVAA El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista* (LLEDÓ YAGÜE, FERRER VANRELL Y TORRES LANA dirs. MONJE BALMASEDA coord.), Dykinson, Madrid, 2014, pág. 1495.

LÓPEZ PELÁEZ, P.

- «*Varios aspectos personales en la partición realizada por el propio testador*» en la RCDI, nº 798, julio-agosto 2023, págs. 2147 a 2190.
- «*La partición realizada por el propio testador en acto inter vivos y su problemática*» en la Revista de Derecho Civil, 2023, n 4, págs. 153 a 197. Accesible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/874>

LÓPEZ PEÑATE, I. «La “Definición” como modelo de pacto sucesorio», tesis inédita, Madrid, 2025. Accesible en <https://e-spacio.uned.es/entities/publication/af1dfd79-b1cc-4d44-adad-f839aba05ed0>

MESA MARRERO, C. *Pactos con trascendencia sucesoria en la sociedad civil*, ADC Núm. LXVII-III, Julio 2014, págs. 895-929

PEREÑA VICENTE, M. «Nuevo marco legal de los pactos sucesorios en el Derecho francés», en la RCDI, nº 710, 2008, págs. 2485 a 2500.

RIVAS MARTÍNEZ, JJ., *Derecho de Sucesiones Común, estudios sistemático y jurisprudencial*, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L. *Efectos de la partición inter vivos que regula el artículo 1056 del Código civil*, RGLJ, 1952, 2, págs. 307 a 347.

ROMERO COLOMA, AM *Problemática de la partición por el causante*, RCDI nº 737, 2013, págs. 1569 y ss.

SERRRANO CHAMORRO, M<sup>a</sup>E. *Problemas sucesorios de transmisión de la empresa familiar*, RCDI nº 747, enero 2015, págs. 95-148.

ZURILLA CARIÑANA, M<sup>a</sup> A.

- «Comentario al art. 635» en los *Comentarios al Código Civil*, BERKOVITZ RODRÍGUEZ-CANO dir., Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, pág. 880.
- «Comentario al art. 655» en los *Comentarios al Código Civil*, BERKOVITZ RODRÍGUEZ-CANO dir., Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2021, pág. 900.

## Francia

BEIGNIER, B. ET TORRICELLI-CHRIFI, S., *Libéralités et Successions*, LGDJ-Lextenso, 2022.

BELLOIR-CAUX, B. *Les droit des successions et des libéralités en schémas*, Ellipses, Paris, 2016.

BONNET, B. *Droit patrimonial de la famille*, Dalloz, 2021. Accesible en Dalloz digital.

CARPON, M. *Donation-Partage: La donation-partage transgénérationnelle*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière nº 47, 22 novembre 2024, pág. 1221

COLLET, S., GRAND, M. ET GIRARD-CABOUAT, M. *Le renouveau de la donation-partage internationale*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 25, 24 juin 2022, pág. 1182.

COLLIOT, J., *L'indifférence de la non-acceptation d'un donataire sur la validité et l'opposabilité de la donation-partage*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 10, 08 mars 2019, act. 281.

CRÔNE, R. ET PERREAU-SAUSSINE, L., *Les donations-partages: aspects de droit international privé*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 47, 22 novembre 2019, 1311.

CRÔNE, R., *Les donations, les testaments et les donations-partages en DIP*, en Dossier Défrenois, n° 25, 18 juin 2020, pág. 58 y ss.

DESSIS, S., *La donation-partage inégalitaire: de l'incertitude liquidative aux solutions pratiques*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 48, 30 novembre 2018, 1349.

GOLDIE-GENICON, C.

- *Donation-partage avec allotissements non acceptés par tous les gratifiés*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 22, 04 juin 2021, 1202.
- *Donation-partage et indivisión*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 49, 09 décembre 2022, 1281.

GRIMALDI, M.

- *Droit patrimonial de la famille*, 2021, Dalloz. Accesible en [https://www-dalloz-fr.ezscd.univ-lyon3.fr/documentation/Document?id=DZ%2FACTION%2FPATRIMONIAL-FAMILLE%2F2021%2FNIVO%2FT00-C001&ctxt=0\\_YSR0MD1kb25hdGlvbiBwYXJ0YVdlwqd4JHNmPXNpbXBsZS1zZWYy2g%3D&ctxtl=0\\_cyRwYWdlTnVtPTHCP3MkdHJpZGF0ZT1GYWxzZcKncyRzb3J0PSNkZWZhdWx0X0Rlc2PCp3Mkc2xOYlBhZz0yMMKncyRpc2Fibz1UcnVlwqdzJHBhZ2luZz1UcnVlwqdzJG9uZ2xldD3Cp3MkZnJlZXNjb3BIPUZhbHNIwqdzJHdvSVM9RmFsc2XCp3Mkd29TUENIPUZhbHNIwqdzJGZsb3dNb2RIPUZhbHNIwqdzJGJxPcKncyRzZWYy2hMYWJlbd3Cp3Mkc2VhcmNoQ2xhc3M9wqdzJHo9MERCkrM4REIVOTM1NDNEMjY%3D&scrl=DZ%2FACTION%2FPATRIMONIAL-FAMILLE%2F2021%2FPARA%2F01.01](https://www-dalloz-fr.ezscd.univ-lyon3.fr/documentation/Document?id=DZ%2FACTION%2FPATRIMONIAL-FAMILLE%2F2021%2FNIVO%2FT00-C001&ctxt=0_YSR0MD1kb25hdGlvbiBwYXJ0YVdlwqd4JHNmPXNpbXBsZS1zZWYy2g%3D&ctxtl=0_cyRwYWdlTnVtPTHCP3MkdHJpZGF0ZT1GYWxzZcKncyRzb3J0PSNkZWZhdWx0X0Rlc2PCp3Mkc2xOYlBhZz0yMMKncyRpc2Fibz1UcnVlwqdzJHBhZ2luZz1UcnVlwqdzJG9uZ2xldD3Cp3MkZnJlZXNjb3BIPUZhbHNIwqdzJHdvSVM9RmFsc2XCp3Mkd29TUENIPUZhbHNIwqdzJGZsb3dNb2RIPUZhbHNIwqdzJGJxPcKncyRzZWYy2hMYWJlbd3Cp3Mkc2VhcmNoQ2xhc3M9wqdzJHo9MERCkrM4REIVOTM1NDNEMjY%3D&scrl=DZ%2FACTION%2FPATRIMONIAL-FAMILLE%2F2021%2FPARA%2F01.01)
- *La donation-partage transgénérationnelle en quatre questions, Question-reponse*, Pratique Défrenois n° 9, 7 mars 2024, págs. 25 y ss.

GRIMALDI, M. ET VÉRNIERES, C. *De quelques clauses des donations-partages*, en Famille-Patrimoine Defrénois, n° 7, 15 avril 2014, págs. 36 y ss.

GRIMALDI, M. ET GENTILHOMME, R. *Rendre transgénérationnelle une donation-partage antérieure*, en Defrénois, 30 septembre 2011, págs. 1344 y ss. Accesible en <https://www-labase-lextensofr.ezscd.univ-lyon3.fr/>

HÉRICHER, M. ET BOIDÉ, C. *La donation-partage cumulative au profit du bénéficiaire d'un crédit de paiement différé*, Question-reponse, Pratique Défrenois n° 25, 2<sup>o</sup> juin 2019, págs. 16 y ss.

HILDENBRAND, S. *Retour sur les critères de qualification de la donation-partage*, Recueil Dalloz 2024, págs. 203. Accesible en Dalloz digital.

HOVASSE, H. *Donation-partage, intéressement et pérennité des sociétés familiales*, Droit des sociétés n° 12, décembre 2020, repère 11. Accesible en [https://www-lexis360intelligence-fr.ezscd.univ-lyon3.fr/revues/Droit\\_](https://www-lexis360intelligence-fr.ezscd.univ-lyon3.fr/revues/Droit_)

KARM, A. en *La donation-partage avec soulte: aspects civils*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 47, 22 novembre 2019, 1315

LE GUIDE, R. *La donation-partage élargie et transgénérationnelle*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 24, 17 juin 2016, 1194.

LETELLIER, F. *De quelques aspects liquidatifs de la donation-partage*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 39, 25 septembre 2020, 1190.

MALAURIE, P. ET BRENNER, C. *Droit des Sucesions et des Liberalités*, LGDJ-Lextenso, Issy-les-Moulineaux, 2018.

MAZERES, J. *Pacte Dutreil et donation-partage: la recherche complexe de l'équilibre et de l'optimisation*, Lexbase fiscal, 2021i. Accesible en <https://www-lexbase-fr.ezscd.univ-lyon3.fr/article-juridique/74100080>

PÉRÈS, C. ET VERNIÈRES, C. *Droit des Sucesions*, Lefebvre Dalloz, 2018.

*Question-reponse, Donation-partage*, Pratique Defrénois n° 9, 28 février 2019, págs. 15 y ss.

SÉRIAUX, A. *Les successions, les libéralites*, Ellipses, Paris, 2018.

TERRÉ, F., LEQUETTE, Y., GAUDEMET, S. *Les successions, les libéralites*, Dalloz, 2014.

THUREL, A.

- *Réserve, rétention d'usufruit et donation-partage transgénérationnelle*, Dossier Defrénois n° 25, 18 juin 2020, págs. 15 y ss.
- *Les réincorporations transgénérationnelles*, en La Semaine Juridique Notariale et Immobilière n° 17, 27 avril 2012, 1203.

Fecha de recepción: 01.10.2025

Fecha de aceptación: 15.12.2025